

75
2Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" ARAGÓN "

TESIS INTITULADA

FALLA DE ORIGEN

ANALISIS DOGMATICO DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, POR LOS SERVIDORES PUBLICOS EN SUS FRACCIONES II, III Y IV DEL ART. 225, DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JAVIER CASTILLO RAMIREZ

ENEP



ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1996.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS PROFESIONAL



GENERACIÓN 1986 - 1990

**ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

CASTILLO RAMÍREZ JAVIER

FACULTAD



D E DERECHO

**INFINITAMENTE GRACIAS A DIOS.
QUIEN ME DIO FUERZA, CONFIANZA
Y FE PARA SEGUIR ADELANTE Y
LOGRAR ESTA META. MI TITULACION.**

**AGRADECIMIENTO A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, EN
CUYA FUENTE DE CONOCIMIENTOS ME
HE FORJADO Y REALIZADO COMO PRO-
FESIONISTA.**

**AGRADEZCO A MIS PADRES, QUIENES
CON SU CARÍÑO Y EJEMPLO ME APOYARON
A SEGUIR ADELANTE, PARA REALIZARME
EN LA VIDA, YA QUE SIN SU APOYO NO
LO HUBIERA LOGRADO.**

**A MIS HERMANOS, POR LA CONVIVENCIA
Y APOYO QUE SIEMPRE ME BRINDARON
A LO LARGO DE MIS ESTUDIOS.**

**AL LIC. MARIO SAUZA MOSQUEDA QUIEN
CON SU RECONOCIMIENTO APOYO Y
ASESORIA EN EL PRESENTE TRABAJO,
ASI COMO A SU SABIDURIA E INTELIGENCIA
QUE LE DISTINGUE. GRACIAS.**

**AL LIC. BALADIER BELTRAN CORREA,
QUIEN CON SU ENSEÑANZA Y EJEMPLO
PROFESIONAL. SUS CONSEJOS Y ORIENTACION
ME GUIO POR EL BUEN CAMINO. GRACIAS.**

**A LA SRA. JUANA EMILIA TORRES LARA,
A QUIEN AGRADEZCO SU GENEROSA DISPOSICION
DE SU SABER Y SU TIEMPO, ASI COMO EL APOYO
MORAL PARA LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO
CON MI GRATITUD Y RESPETO. GRACIAS**

**A MIS AMIGAS. LUCILA CALDERON Y SARA MONTIEL,
QUIENES INCONDICIONALMENTE ME BRINDARON
SU AMISTAD Y APOYO PARA LA REALIZACION
DEL PRESENTE TRABAJO. GRACIAS.**

**LIC. MARTHA ESPINOSA URBAN Y
LIC. FELIPE CARRASCO LOPEZ,
POR SU GRAN APOYO MORAL,
ORIENTACION, ANIMOS, COMPRENSION
Y TIEMPO: PARA LA REALIZACION DEL
PRESENTE TRABAJO.-GRACIAS.**

**LIC. ROSA MARIA MENA GALICIA Y
LIC. HORTENSIA BRAND TREJO,
A QUIENES AGRADEZCO SU APOYO Y
CONFIANZA A TRAVES DE LA AMISTAD
QUE ME BRINDARON INCONDICIONALMENTE
A LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO.**

**AL LIC. JOSE CORTES A QUIEN AGRADEZCO
SU GENEROSO APOYO TANTO MORAL COMO
MATERIAL, YA QUE SIN ESTE, NO SE HUBIERE
REALIZADO EL PRESENTE TRABAJO.**

**GRACIAS: A TODAS LAS PERSONAS
QUE DE UNA U OTRA MANERA
COLABORARON PARA LA REALIZACION
DEL PRESENTE TRABAJO.**

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INDEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO.

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA (su organización jurisdiccional)	002.
1.2 ÉPOCA COLONIAL (su organización jurisdiccional)	011.
1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE (su organización jurisdiccional)	014.
1.4 LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y SUS AGENTES	016.
1.5 RÉGIMEN VIGENTE (época actual)	024.
1.6 NORMAS VIGENTES (con respecto a la administración de justicia en México).....	028.

CAPÍTULO. II

LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

GENERALIDADES

2.1 BREVE REFERENCIA AL CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO -	- 036.
2.2 LA CONDUCTA Y AUSENCIA DE LA MISMA	038.

2.3	EL TIPO, LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD	045.
2.4	EL OBJETO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO EN EL DELITO A ESTUDIO	054
2.5	EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO EN EL DELITO A ESTUDIO EN SUS FRACCIONES II, III Y IV DEL ART. 225 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	059.

CAPITULO III
ELEMENTOS DEL DELITO.
GENERALIDADES.

3.1	LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	065.
3.2	LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN EL DELITO A ESTUDIO	081.
3.3	LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO GENERAL DE LA CULPABILIDAD	089.

CAPÍTULO IV
ELEMENTOS DEL DELITO.
GENERALIDADES.

4.1	LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD	093.
4.2	BREVE REFERENCIA DE LA INIMPUTABILIDAD	110.
4.3	LA CULPABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO	113.

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFÍA

I N T R O D U C C I O N

La inquietud que me motivo realizar el presente trabajo de investigación, es con la finalidad y el propósito de analizar el cambio que ha venido sufriendo la administración de justicia en México.

Teniendo como principio la evolución jurídica de esta figura en nuestro país, y asimismo tendremos una gran visión de la transformación que ha sufrido la legislación penal referente a la impartición e administración de justicia por parte de los servidores públicos; las reformas que no han sido suficientes para cubrir las lagunas de esta figura jurídica, para un mejor desarrollo social en México.

El presente trabajo de investigación tiene como título el **"ANALISIS DOGMATICO DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, POR LOS SERVIDORES PUBLICOS EN SUS FRACCIONES II, III Y IV DEL ART. 225, DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.**

Tomando como base la importancia que tiene esta figura en sus diferentes organizaciones políticas,

administrativas, laborales, económicas, culturales y educacionales: para una mejor administración de justicia en México por parte de los servidores públicos.

El objeto principal del estudio de esta figura, es analizar los elementos constitutivos del delito, aplicándolos al delito a estudio: ya que se ha dado una inadecuada aplicación de la administración e impartición de justicia por parte de los servidores públicos, habiendo un gran número de arbitrariedades e irregularidades que se cometen por éstos en sus respectivos cargos, empleos u oficios dentro del gobierno.

En las cuales se tratan de sancionar a aquellas desviaciones injustificables que lesionan gravemente la dignidad de las personas y corrompen el buen despacho de las actividades conectadas con la administración de justicia: las figuras penales referentes al cobro de cuotas a detenidos a cambio de bienes o servicios, que el Estado tiene la obligación de proporcionar gratuitamente y a la ex-carcelación de presos al margen de los casos previstos por la Ley.

Es lamentable que a través del transcurso del tiempo no se le haya dado la gran importancia que tiene esta figura, a pesar de las reformas que se han presentado en

nuestra legislación penal y constitucional respecto a la administración de justicia no son suficientes para cubrir algunas lagunas en esta figura jurídica. No hay suficiente material de consulta respecto a la esencia jurídica de este delito, ya que los pocos autores de la disciplina legal que abordan el tema lo hacen someramente.

Y como segundo propósito de este trabajo de investigación es obtener con ello el Título de Licenciado en Derecho.

El presente trabajo de investigación consta de cuatro capítulos, contenido el primero de ellos una breve evolución histórica de la administración de justicia en México, a través de las diferentes épocas y culturas del cual surgió el tipo de gobierno y los primeros servidores o funcionarios públicos en la administración de justicia, con sus respectivas reformas en sus normas o leyes y costumbres de cada etapa en México.

El capítulo Dos, Tres y Cuatro contienen los elementos constitutivos del delito, tanto sus elementos positivos como negativos.

En el primer capítulo tenemos los siguientes puntos;

LA EPOCA PREHISPANICA: (cultura olmeca, tarascos, teotihuacana, totonaca, mayas y aztecas.)

LA EPOCA COLONIAL:

LA EPOCA INDEPENDIENTE:

LA FUNCION JURISDICCIONAL Y SUS AGENTES:

LA EPOCA ACTUAL (regimen vigente), y NORMAS VIGENTES EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Del capitulo dos al cuatro contiene los elementos constitutivos del delito, conteniendo como base el sistema analítico e atomizador que adopta el Lic. Castellanos Tena, que la define como una conducta Típica, Antijurídica y Culpable; teniendo en cuenta a la Imputabilidad como presupuesto o soporte del elemento de la culpabilidad, y no así las que nos define el maestro Jiménez de Asúa.

Jiménez de Asúa contempla como elementos constitutivos del delito a las siguientes;

ASPECTOS POSITIVOS

ASPECTOS NEGATIVO

C O N D U C T A

AUSENCIA DE CONDUCTA

T I P I C I D A D

A T I P I C I D A D

A N T I J U R I C I D A D

CAUSAS DE JUSTIFICACION

I M P U T A B I L I D A D

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

C U L P A B I L I D A D

CAUSAS DE INCULPABILIDAD

CONDICIONALIDAD OBJETIVA	FALTA DE CONDICIONALIDAD
PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Para nuestro estudio tomaremos como base los cuatro elementos constitutivos del delito, de acuerdo a la corriente finalista que son;

ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
CONDUCTA	AUSENCIA DE CONDUCTA
TIPICIDAD	ATIPICIDAD
ANTI JURICIDAD	CAUSAS DE JUSTIFICACION
CULPABILIDAD	INCULPABILIDAD.

Y a la Imputabilidad como presupuesto necesario de la culpabilidad.

Y para finalizar el presente trabajo de investigación se externarán las conclusiones a que se han llegado del presente análisis dogmático de delitos cometidos contra la administración de justicia, por los servidores públicos en sus fracciones II, III y IV del artículo 225, del código penal vigente.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INDEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO.

- 1.1 **ÉPOCA PREHISPÁNICA (su organización jurisdiccional).**
- 1.2 **ÉPOCA COLONIAL (su organización jurisdiccional).**
- 1.3 **ÉPOCA INDEPENDIENTE (su organización jurisdiccional).**
- 1.4 **LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y SUS AGENTES.**
- 1.5 **RÉGIMEN VIGENTE (época actual).**
- 1.6 **NORMAS VIGENTES (con respecto a la administración de justicia en México y su lentitud).**

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA (su organización jurisdiccional).

Durante esta época, surgieron varias culturas como son; olmeca, tarascos, toltecas, teotihuacana, totonaca, mayas y aztecas mismos que analizaremos a continuación:

A) LA CULTURA OLMECA

La Cultura Olmeca - habitantes de la región del hule nació, creció y se desarrolló principalmente en las tierras bajas de las cálidas costas del Golfo de México; que con toda justicia deben ser considerados como la raíz y la razón de las civilizaciones Mesoamericanas; y se aplicó originalmente a los grupos históricos que, hoy son los estados de Puebla y Oaxaca.

"Su organización política era regida por un sacerdote como máxima autoridad, quien se dio un gobierno de tipo teocrático, que su tipo de gobierno se da por tres clases de diferenciación que eran; sacerdotes, artesanos, comerciantes agricultores, campesinos y escultores. "¹

Se puede observar que el sacerdote era el que organizaba la administración de justicia del pueblo olmeca.

¹ Jesús Cárabas Pedraza. *Historia de México*. Segunda Edición, Editorial Progreso, S.A. Pág.72.

B) LOS TARASCOS.

Como segunda cultura analizaremos a los tarascos. Hacia el año 1000 a.de c. los tarascos, descendientes de los chichimecas, se establecieron en la zona central de Michoacán y fundaron su capital en Pátzcuaro, su gobierno era teocrático, tenían como sumo gobernante a los reyes, los nobles y los sacerdotes, esas tres clases administraban la justicia en su pueblo.

C) LOS TOLTECAS

Esta cultura se desarrolló en Tula Xicocotitlán, se fundó hacia el año 900 a.de c. en lo que ahora es Estado de Hidalgo a 80 kilómetros de la Ciudad de México.

En "los anales de Cuauhtitlán", dicen que Tollán fue ocupada por las nuevas tribus que se hacían llamar tolteca, en el año CE TOCHTLI (674) y que su primer rey fue MIXCOAMA ZATZIN, quien gobernó desde el año 700 hasta el 765. Luego reinaron HUETZIN y TOTEPEUN hasta el 887. El cuarto fue ILHITIMAITL hasta el año 925. TOPILTZIN QUETZALCOATL fue el quinto en el 947, MOTLACXOCHITL hasta el 987, NAUHYOTZIN hasta el 998, MATLACCOATZIN hasta el 1026, TLICOATZIN hasta el 1047, HUEMAC hasta 1050 y QUETZALCOATL hasta el 1116 año de la destrucción de Tollán. La administración de esta cultura estaba

formada por máximos sacerdotes, jefes militares y por soldados rasos.

D) LA CULTURA TEOTIHUACANA.

La Cultura Teotihuacana aún no ha sido determinado su origen con certeza, aunque la creencia más extendida es de que los fundadores de Teotihuacán fueron de origen Nahoá y Totonaca, llegados los primeros de Occidente y los segundos de las Costas del Golfo, esta cultura se extendió desde el valle de México hasta Guatemala por el sur y la Huasteca por el noreste.

"Su organización política era la de un Estado Teocrático. La clase sacerdotal concordaba las formaciones administrativas, religiosas y ceremoniales y la mayoría de la población para el mantenimiento de esa casta; tenían dos clases sociales llamadas pueblos bárbaros, el primero estaba formado por los Sacerdotes--Quezalpapalolt---; el segundo pueblo por los Arquitectos, Artesanos y Mercaderes".²

² Ibidem. Pág.80.

E) LA CULTURA TOTONACA

"El pueblo de los tres corazones", la totonaca desarrolló una cultura de origen Olmeca en Veracruz, desde el río Cazonas al norte, hasta el río Papaloapan al sur, abarcando parte de Puebla y Oaxaca, su organización política era por clases y por grupos.

El primer lugar lo ocupan los nobles, los sacerdotes y los señores principales, cuyas funciones eran hereditarias, jefes y sacerdotes gobernaban mancomunados y era frecuentemente su organización en ligas para la defensa del territorio.

En segundo lugar corresponde a los artesanos y comerciantes y por último, figuraban los labradores, pescadores, sirvientes y aun guerreros circunstanciales.

F) LA CULTURA MAYA

La Cultura Maya se estableció en el Petén Guatemalteco, parte de Chiapas, Tabasco y la península de Yucatán, entre los principales sitios mayas podemos citar en México, Bonampak, Palenque, Hochok Labná, Uxmal, Chichen Itzá, Mayapán, Tulum, Río Bec, Yaxchilán y Jonuta; en Guatemala, Quirigúa, Uaxactún, Piedras Negras y Tikal; en Honduras, Copan.

El territorio Maya establece divisiones en estados independientes a cargo de un Jefe Civil con ciertas atribuciones religiosas, llamado Halac Huinic; las ciudades menores figuraban la recaudación de tributos.

Su gobierno se componía de una clase superior, la nobleza, quien gobernaba ejerciendo un poder absoluto; los grandes mercaderes íntimamente ligadas a los jefes y sacerdotes y plebeyos, quienes eran artesanos, cultivadores y cazadores. Eran quienes administraban justicia en su pueblo.

Los esclavos, en número reducido, provenían del botín de guerra o de la delincuencia. Independiente de esta estratificación clasista, la comunidad maya eran de planes totémicos; el nombre individual se le agregaba un apellido que correspondía a todos los que creían descender de un mismo animal.

En el Posclásico, el núcleo de sacerdotes y principales que componían la nobleza, es desplazado por la clase militar. Y en el periodo clásico la ciudad era gobernado por una casta religiosa y los guerreros se limitaban posiblemente a funciones defensivas y de represión interno.

Durante el Posclásico, en la península de Yucatán, la casta militar maya-tolteca desplazó del poder a los sacerdotes

lo que ocasionó importantes cambios políticos, religiosos y artísticos. Se fundan órdenes militares como los caballeros tigres y los caballeros águilas y mediando el siglo XIII la ciudad de Mayapán establece una férrea dictadura sobre los demás centros mayas cuyos jefes eran obligados a residir en ella.

En 1441, los jefes cautivos se unificaron y sublevaron, saqueando e incendiando la ciudad, luego de lo cual no volvió a existir gobierno centralizado.

En el periodo Posclásico se encontraba un Jefe Político Supremo, pasando ese en el periodo Clásico Sumo Sacerdote su cargo era hereditario y en caso de no tener descendientes varones le correspondía heredar al hermano mayor.

Se le obedecía y veneraba como a un semidiós, nombraba al Batab, generalmente familiar suyo, quien regía ciudades menores. Era asesorado por un consejo de notables, el Ah Cuch Caab. Alrededor del siglo XII, Mayapán dominaba en la península de Yucatán, su sistema de gobierno fue centralista; el cual consistió en concentrar en Mayapán a los señores de los pueblos sojuzgados y desde ahí gobernaban por medio de administradores.

"A mitad del siglo XV los pueblos dominados se sublevaron bajo el mando de Ah Xupanxin, señor de Uxmal, que

hasta entonces había sido neutral, los rebeldes atacaron Mayapán, saquearon y mataron a todos los miembros de la familia Cocam, la dirigente. Sólo uno de ellos se salvó debido a que estaba de viaje".³

A partir de entonces, los pequeños señoríos estuvieron en pie de lucha y abandonaron las ciudades importantes. En resumen, podemos denotar que la administración de este pueblo estuvo regido por varios sujetos de distintas tribus que invadieron a ésta cultura su territorio; resaltando que cada sujeto que tomaba el gobierno eran Sacerdotes y caballeros guerreros de combate militar.

G) LA CULTURA AZTECA.

La historia de los aztecas está profundamente ligada a la llegada al valle de Anáhuac de las siete tribus NAHUATLACAS (gente que habla claro o gente que se explica). Estas tribus llegaron del norte procedentes de un lugar llamado chicamoxtoc (lugar de las siete cuevas).

Estas siete tribus fueron; los Xochimilcas, los Chalcas, los Tecpanecas, los Acalhuas, los Tlaxcaltecas, los Tlahuicas y los Aztecas quienes fueron los últimos en llegar, cuando estos últimos se establecieron, tuvieron un gran

³ Gustavo Casasola. *Seis Siglos de Historia Gráfica de México 1325-1976*. Tomo I de Editorial Gustavo Casasola. México 1984. Pág.76.

desarrollo cultural. Todos estos grupos tenían un mismo origen étnico y procedían del mismo lugar, hablaban el mismo idioma y tenían las mismas costumbres.

Peregrinaron aproximadamente 165 años. Hasta que se cumplió la profecía que había dicho su Dios Huitzilopochtli, a través de los sacerdotes; hablaban al pueblo del esfuerzo, guerras y trabajos que deberían afrontar y realizar para alcanzar el poder, la riqueza y honores para sí mismo y para ellos en un lugar que él señalaría. Que sería un águila, su representante, que se posaría en un nopal con tunas.

En el año de 1325 los aztecas, asentados en Culhuacán partiendo su peregrinación desde Aztlán, hasta llegar al lugar donde se formara la Tenochtitlán en el cual se organizaría su desarrollo Político, Religioso, Cultural y su administración de Justicia.

La condición política para que los aztecas pudieran preservar en el Islote donde se habían asentado, consistía en reconocerse tributarios de Azcapotzalco, dependencia que luego de algunas dudas convinieron aceptar.

En 1427 se encontraban como Rey de los Mexicas Izcoatl, y en Texcoco estaba el Rey Netzahualcóyotl, en 1434 se constituyó la triple alianza formado por los señores Texcoco, Tenochtitlán y Tlacoapan.

"Su gobierno de este pueblo durante las guerras se dio con las siguientes; los sacerdotes, guerreros, reyes, misioneros, artesanos por un Colpixque o funcionario observador, quien vigilaba el estricto cumplimiento de los tributos como eran; oro, vestidos, manteles, cacao, hule, maíz, piedras preciosas, plumas y pieles; armas, animales vivos, algodón, frijol, chile, eran algunos de los productos que desde distintas regiones afluían a la metrópoli".⁴

"Cuando la conquista interrumpió la evolución natural del pueblo azteca, el derecho se hallaba relativamente desarrollada, suponiéndose que en su origen tuvo un carácter de ley Sociológico, lo mismo que en todos los grupos humanos".⁵

Las penas que señalaba el Rey a los jueces concordaban con el sentimiento de la moral social de su época, y las sentencias civiles no hacían más que sancionar los hábitos populares.

En cada uno de los barrios de México, el pueblo anualmente se reunían para nombrar un Juez de competencia limitada, pues sólo conocía de asuntos civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los vecinos del barrio. Este juez tenía la obligación de dar noticias al

⁴ Angel Miranda Basurto. *Historia de México*. Octava Edición. Editorial Herrerros. México. 1973. Pág. 181.

⁵ Lucio Mendieta y Núñez. *Estudio Histórico de México y Centro América*. Tomo I, Editorial Herrerros. México 1920. Pág.86

tribunal colegiado de la ciudad, de los negocios en que intercedían.

La estricta aplicación de la Ley alcanzaba tanto a los pobres como a los poderosos, siendo más rígida con estos últimos. Durante esta época se derrocó al pueblo azteca y da paso a la época de la Colonia.

1.2 ÉPOCA COLONIAL (su organización jurisdiccional)

A partir de la conquista de América, el sistema procesal del conquistador fue impuesta a los conquistados.

En principio, la justicia era administrada por el Rey quien además de dictar la ley, la aplicaba administrándola en las colonias en forma delegada, por los diversos órganos que fueron creándose en el transcurso del tiempo.

A los gobernadores, aparte de sus funciones administrativas, se les confirió jurisdicción civil y criminal, conocían en grado de apelación de las resoluciones de los alcaldes y administraban justicia en sus visitas a las provincias en que no existían alcaldes.

En 1524 el Rey Carlos V pone el asesoramiento real, el Consejo Supremo de Indias residía en la corte y ejercía el

gobierno superior de la colonia, en la Suprema Instancia eran funciones legislativas, judiciales y ejecutivas. En 1535 llega el primer virrey y se organiza en cada pueblo el gobierno municipal, los indígenas quienes estaban sometidos al régimen de encomienda; la mitad del obraje de las castas se daba los artesanos, obreros, pequeños comerciantes y peones, los negros eran oficialmente esclavos; fueron tres clases distintas quienes componían la sociedad de la nueva España. La función de sangre española e indígena se derivó al mestizo; la sangre española con la africana se derivó al mulato.

En síntesis, durante la dominación española fueron estableciéndose sucesivamente multitud de tribunales especiales para administrar justicia, muchos de ellos revestidos también de facultades de orden gubernativa. En 1786 cuando se unificó y organizó un plan para las ramas de la administración pública en México, en las ordenanzas de intendentes, podemos encontrar la siguiente organización judicial:

- a) Fuero Común o Justicia Real Ordinaria.
- b) Juzgado de Indias
- c) Fuero de Hacienda
- d) Fuero Eclesiástica y Monacal.
- e) Fuero de Bula de la Santa Cruzada.
- f) Fuero de Diezmo y Primicias.
- g) Fuero Mercantil.
- h) Fuero de Minería.

- i) Fuero de Mostrencos, vacantes e intestados.
- j) Fuero de la Acordada.
- k) Fuero de la Santa Hermandad.
- l) Fuero de la Inquisición.
- ll) Fuero de las residencias de perquisas o visitas.
- m) El Consejo de Indias.
- n) Fuero de Guerra.

Todos ellos ejercían la jurisdicción a nombre del Rey en quien residía la Suprema Jurisdicción, no teniendo en tal virtud independencia ni responsabilidad. Dado el complicado gobierno que existía durante esta época se tuvieron que dar algunos ajustes a este tipo de gobierno.

"Tal era la complicada Organización del Poder Judicial en México durante el Gobierno Colonial; cada tribunal tenía en México sus ordenanzas particulares, sus trámites especiales y su legislación propia; grandes demoras, conflictos jurisdiccionales, controversias, etcétera. No se encontraba unificada; así encontró la Organización Judicial en México. La Constitución Española de 1812 que estableció alcaldes, jueces de partido y tribunales o audiencias con atribuciones casi idénticas a las que hoy tienen dichos funcionarios, suprimió los fueros; organización que desapareció en la Constitución de 1824 excepto los fueros de guerra y eclesiástica que permanecieron incólumes hasta la fecha 23 de noviembre de 1855, de la ley de Benito Juárez, que las redujo hasta que la

Constitución de 1857 estableció el principio de igualdad, suprimiendo todos los fueros excepto el Federal".⁶

La Nueva España hecha por los reyes Católicos al Vaticano, eran Frailes Mercenarios, Franciscanos, Dominicos y Agustinos, quienes crearon escuelas y conventos; iglesias y hospitales.

1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE (su organización jurisdiccional)

Durante el tiempo que llevamos de ser nación independiente y hasta antes de 1857, no se terminó con la vigencia de las leyes españolas en México, pues siguieron aplicándose como leyes nacionales la recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real y el Código de Partidas.

A dos meses de iniciada la guerra de independencia nombra Don Miguel Hidalgo en la ciudad de Guadalajara al Primer Ministro de Justicia en México. También decreta la abolición de la esclavitud.

José Ma. Morelos y Pavón en 1814 proclama la constitución de Apatzingán. En 1821 se proclama la Legislación de Iturbide (Plan de Iguala). En la Constitución de 1824 se pretende organizar la administración de justicia; en las Siete

⁶ Jacinto Pallares. "El Poder Judicial". Segunda Edición. Editorial Imprenta del Comercio de Don Nabor Chávez. México 1874. Pág.83.

Leyes constitucionales de 1835, ordenaban que el Poder Judicial de la República se ejerciera a través de la Suprema Corte de la Justicia; la cual contaba con Once Ministros, que vigilaban que en los tribunales y juzgados se administraran y cumplieran la pronta justicia.

También en 1853 se promulgó "las bases de administración de justicia en la República", procediendo a la mayor brevedad a la formación de códigos civiles, criminal, mercantil y procesal. En esta época funcionaron en la capital 16 juzgados menores que laboraban seis horas diarias. Se trató de renovar con este procedimiento una función justa y eficaz.

La necesidad de una administración de justicia eficientemente se ha sentido entre nosotros a través del tiempo; puede apreciarse tal circunstancia con la simple consulta a las páginas de nuestra historia, para encontrar como desde la colonia a la época actual la administración de justicia adolecía muchos defectos que, naturalmente, no provenían de la formación de las leyes y de la naturaleza de la función jurisdiccional, si no de la actuación fuera de la función de la Ley de los encargados de la administración de justicia.

Más tarde con las disposiciones complementarias de la constitución de 1917 y las Reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que actualmente nos rige tiene

un gran efecto en la jurisdicción de México el cual se ejerce en el fuero común y en el fuero federal, existiendo también tribunales laborables, agrarios, administrativos, etc.

Conforme a nuestra legislación los tribunales tendrán titulares denominados Jueces y Magistrados, ya sea que se trate de un órgano jurisdiccional unipersonal como titular único o miembro de un órgano jurisdiccional colegiado.

Para ser designado a esos cargos se requiere de ser notoria moralidad, debido a que la moral es un factor que influye de una manera decisiva en el desempeño de sus funciones, tener título oficial de abogado y cierto número de años de ejercicio profesional, según lo señala la ley orgánica del poder judicial de la federación, amén de otros requisitos que la misma ley señala.

1.4 LA FUNCION JURISDICCIONAL Y SUS AGENTES.

Antes de pasar a ver el régimen vigente de la época actual, analizaremos la diferenciación que hay entre la función jurisdiccional propiamente dicha con la función administrativa, haciendo el señalamiento de la importancia en la que interviene tanto el funcionario como el empleado administrativo como servidor público.

La doctrina para separar tales conceptos parte del análisis de los mismos desde dos puntos de vista; el formal y el material. Así la función jurisdiccional desde el punto de vista formal es la que realiza el poder ejecutivo; sin embargo en la legislación positiva no corresponde a cada poder una sola categoría de actos intrínsecamente propios por lo que se hace difícil separar tales funciones por el órgano que los realiza, aún cuando formalmente la Suprema Corte de Justicia realiza una función jurisdiccional al nombrar Jueces de Distrito y Magistrados de circuito (art.97 constitucional), realiza una función naturalmente administrativa.

Sin embargo, desde el otro punto de vista, no poca dificultad ha presentado establecer tal distinción entre estas dos funciones, observaremos desde luego algunos autores que han sostenido para caracterizar simplemente a la función jurisdiccional; entre ellos tenemos algunos que citaremos.

GERBER, KISCH, HALLWING, entre otros autores Alemanes nos dicen que "la función jurisdiccional es la actividad con que el Estado prevé a la tutela del Derecho Subjetivo, o sea la reintegración del derecho amenazado o violado. Esta ha sido criticada objetando que si el derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido, se estaría frente a una simple repetición de concepto, o sea la tutela de una tutela".⁷

⁷ Gerber, Kisch, Hallwing. Cit. Por Enrique Bacigalupo. *Manual Derecho Penal Parte General.* Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1989. Pág.84.

La jurisdicción tiene por objeto la resolución de un conflicto entre voluntades subjetivas o entre normas objetivas, conflicto que puede ser real o aparente.

La característica específica y diferencial de la actividad jurisdiccional, frente a las demás actividades del Estado, es la del ejercer una actividad destinada a aplicar sanciones.

HANS Kelsen nos dice que "la función que realiza el Estado y que se conoce como administración de justicia es la que tiende esencialmente a la realización del acto coactivo a su preparación procesal y constituye en ese sentido una función estatal, en sentido eminentemente formal. Que la misma ocurre en gran parte con la llamada administración; que una y otra no se diferencian grandemente por lo que afecta al contenido de la función: Que no obstante ello, la administración como realizadora de hechos y conducta evitadores de la coacción, es también función jurisdiccional propiamente dicha".⁸

Ahora bien la distinción consiste en que la jurisdicción fije en los casos individuales el derecho incierto o cuestionado a las situaciones o intereses jurídicos y la administración resuelve problemas concretos de acuerdo con las normas jurídicas, o dentro de los límites de éstas, valiéndose

⁸ Hans Kelsen. *Teoría General del Estado. Segunda Edición Editorial Nacional. 1951. Pág.316*

de medios que ante una investigación onda aparecen como un sistema complejo.

CARNELUTTI "sostiene que la esencia de la función jurisdiccional consiste en estar encaminada a obtener un arreglo o composición de un conflicto de intereses que sería actuada mediante la justa composición de una litis contenida en la sentencia".⁹

Reconoce este autor que entre la función jurisdiccional y la función administrativa existe un aspecto común, por cuanto que ambas tienden a la satisfacción de intereses públicos.

Otra opinión es la que se dice que la actividad jurisdiccional no tiene un contenido substancial propio, suyo, sino sólo caracteres formales particulares, con lo cual no hay manera de distinguir tal función de las otras si no es refiriéndose a la calidad del órgano Estatal que realiza el acto.

Son muchas tesis que asisten al respecto y que sería pródigo tratar con detenimiento, para caracterizar a la función jurisdiccional, se debe partir del motivo y fin de la misma; o sea, lo que la provoca y el resultado que se obtiene.

⁹ Carnelutti. Cit. por Enrique Bacigalupo. Op. Cit. Pág. 218.

Otro elemento que caracteriza a dicha función es la finalidad que se persigue, o sea, al titular del derecho; evitando caer en situaciones anárquicas manteniendo el orden jurídico. Esto se logra por medio de la sentencia en la cual se contiene una declaración que produce efectos de derecho, una decisión que pone fin a la controversia y que restituye y hace respetar al derecho del ofendido.

Sirviéndose de este proceso, el juez realizara su función jurisdiccional, definiendo y aplicando el derecho en vista de los casos que son llevados a su conocimiento y dictando una sentencia con fuerza definitiva e irrevocable, presumiéndose que en ella se contiene la verdad legal, otorgándole autoridad de cosa juzgada.

La función administrativa se dirige a satisfacer una necesidad concreta o ha obtener el bien o la utilidad que la norma jurídica debe garantizar.

Por lo anterior podemos afirmar que la función a la que deben dedicarse con exclusividad los funcionarios judiciales es la función jurisdiccional, independientemente de la ejecución de actos materiales. Se debe distinguir también para aclarar mi propósito de separar las multicitadas funciones a los funcionarios y empleados.

Así tenemos CINCO puntos de distinción entre estos dos servidores públicos en la impartición e administración de justicia.

"Tenemos CINCO criterios de diferenciación entre Servidores Públicos y Empleado, Públicos que son;

1) El que se refiere a la duración del empleo. Los funcionarios sólo se nombran por tiempo determinado; en tanto que los empleados tienen un carácter permanente.

2) El que atiende a la retribución, considerando que el funcionario puede ser honorífico y el empleado no.

3) El que atiende a la naturaleza de la relación jurídica que los vincula al Estado, si ésta es de derecho privado se estará frente a un empleado; si por el contrario es de derecho público, se estará frente a un funcionario.

4) Se dice que se considera como funcionario a aquel que tiene sus facultades en la constitución o en la ley y como empleado al que las tiene en los reglamentos.

5) Por último se considera como funcionario a aquel a quien se ha encomendado un cargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo, mientras que el empleado supone sólo una vinculación interna que hace que su titular sólo concurra a la formación de la función pública".¹⁰

¹⁰ Gabino Fraga. "Derecho Administrativo". 2a. Edición. Editorial Porrúa. México 1958. Págs.248 y 249.

El criterio expresado anteriormente nos da una idea clara sobre el tema, ya que de acuerdo con nuestra realidad encajan perfectamente las cualidades atribuidas al servidor público que tiene, el carácter de representativo entre el Estado y los particulares, mientras que el empleado sólo guarda una relación interna del servicio que auxilia a los servidores públicos en el desempeño de sus atribuciones.

Habiendo hecho la distinción entre funcionario y empleado se debe también indicar lo que se entiende por servidor público administrativo y por servidor público judicial.

Mi criterio referente al Servidor Público Administrativo será aquel cuyos actos tengan como finalidad el mantenimiento y normal desarrollo de los Servicios Públicos; para él, el derecho será un límite a su propia conducta y un medio por lo cual deberá conseguir todos los servicios de carácter social. El Servidor Público judicial por el contrario es aquel que tiene a su cargo todas aquellas atribuciones que tienden al mantenimiento eficaz del Sistema de Legalidad de nuestro país, haciendo respetar el derecho de los demás, es decir, que sus actuaciones están encaminadas e insertadas dentro de los límites de los lineamientos de la Función Jurisdiccional.

De la interpretación del Capítulo III del Código Federal de Procedimientos Civiles intitulado "Facultades y Obligaciones de los Servidores Públicos Judiciales", se desprende que se consideran como tales a los Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos y Ministros Ejecutores.

Conforme a nuestra legislación los tribunales de los órganos de la función jurisdiccional se denominan Jueces y Magistrados, ya se trate de un órgano jurisdiccional Unipersonal como titular único o miembro de un órgano jurisdiccional Colegiado.

Según se desprende del título cuarto de nuestra Carta Magna intitulada; "De las responsabilidades de los servidores públicos", el artículo 108 al 114 de nuestro régimen existen servidores públicos y empleados públicos.

Además de Jueces y Magistrados, los Juzgados y Tribunales requieren el concurso de otros funcionarios para realizar la administración de justicia.

Dentro del marco de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, tenemos a los servidores públicos; que son los siguientes:

Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos, Empleados administrativos; como auxiliares tenemos a los

Síndicos de concurso, Interventores de Concurso, las Albaceas, Tutores, Curadores, Notarios, Peritos, Servicio Médico Forense y otros Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y de oficina, Ministerios Públicos y personal administrativo.

1.5 RÉGIMEN VIGENTE (época actual)

La organización actual de los tribunales en México no presenta una gran uniformidad y esta situación dificulta el estudio de la organización judicial.

En realidad la jurisdicción en México se ejerce en el fuero común y en el Fuero Federal, existiendo también tribunales militares, agrarios, laborales, administrativos, etcétera, que pertenecen a otros Fueros.

De acuerdo con el artículo 94 Constitución Política, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, etcétera.

Aunado al párrafo anterior, citaremos a continuación como esta organizada la administración de justicia de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; que nos dice en su artículo primero lo siguiente:

Art. 1.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por;

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- c) Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- d) Los Juzgados de Distrito;
- e) El Consejo de la Judicatura Federal;
- f) El Juzgado Federal de Ciudadanos;
- g) Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el art.107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en Auxilio de la Justicia Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala y funcionará con dos periodos de sesiones cada año.

El Pleno se compondrá de Once Ministros, pero bastará la presencia de Siete Miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el art. 105 fracción I, penúltimo párrafo y fracción II Constitucional, en los que se requiere la presencia de al menos de ocho Ministros.

ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

1.- Conocerá de controversias Constitucionales y Acciones Inconstitucionales a que se refieren las fracciones I y II del art. 105 Constitucional.

2.- Recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito y contra Sentencias de Amparo Directo que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.- El Recurso de Queja interpuesta en el caso a que se refiere la fracción V del art. 95 de la Ley de Amparo, siempre que corresponda a la Suprema Corte de Justicia se hará conforme al art. 99 párrafo segundo de la misma ley.

4.- El Recurso de Revisión y de Reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

5.- Los Conflictos de Trabajo, del apartado "B" del Art.123 Constitucional, de acuerdo al art. 152 al 161 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

El Poder Judicial de la Federación se rige por el artículo primero de la Ley Orgánica de dicho Poder del 10 de enero de 1936 hasta enero de 1995 de nuestros tiempos en vigor.

Así como veremos mas adelante en las demás fracciones de organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce en pleno de las controversias que se suscitan entre las Entidades Federativas, o entre poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos; de aquellos que se susciten con motivo de actos o leyes que invadan la esfera de competencia de la Federación, en defensa de la soberanía o de los derechos que le concede la Constitución; en las que la Federación sea parte; aquellos que versen sobre la competencia de Tribunales Federales, locales y Militares; además de los asuntos internos como son excusas e impedimentos de los ministros y demás que la Ley le designe expresamente, disposiciones que en cuanto a organización, competencia, Funciones, Trámite, Recursos, División Jurisdiccional, nombramiento de jueces y demás autoridades judiciales, se fijan en el ordenamiento citado en los artículos a partir del 11 al 31 inclusive.

Por lo que corresponde a la Organización de los juzgados dependientes del Tribunal Superior en el Título Quinto de la multicitada Ley en su artículo 48, son jueces de única instancia los de paz en materia civil y penal; en las resoluciones en contra de la cuales no procede más recurso que el de responsabilidad y los jueces penales de las resoluciones de los delitos de vagancia y malvivencia por ser inapelables.

El artículo 49 nos menciona; los jueces de primer instancia que son; jueces de lo civil, jueces de lo familiar, jueces del arrendamiento inmobiliario, jueces de lo concursal, jueces penales y presidentes de debates.

1.6 LAS NORMAS VIGENTES RESPECTO AL PROBLEMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO.

Habiendo finalizado la organización jurisdiccional a través de la historia en nuestra patria y considerando que nuestra legislación positiva e histórica ha tenido siempre a modificar el orden jurídico del país para lograr una mejor administración de justicia y, habiendo llegado únicamente a plantear el problema y a proponerse soluciones que se requiere grandes esfuerzos; sin que hasta el momento México cuente con una administración de justicia eficaz y expedita, atendiendo el problema primordial de la administración de justicia, como lo es a lo relativo del mal manejo de esta por los servidores públicos.

En la Constitución Política de 1917, el artículo octavo, además de consignar las garantías de petición, obliga a los servidores públicos a responder brevemente a las peticiones que se le formulen.

El artículo 17 consigna "Que los Tribunales estarán expeditas para administrar justicia en los plazos y términos que fija la Ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las judiciales".

El artículo 20 se refiere a los retardos judiciales, en su fracción VII expresa "será juzgado antes de 4 meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si excediere de ese tiempo".

En materia agraria, con motivo de la repartición de tierras ejidales y comunales, la fracción VII párrafo tres del artículo 27 constitucional nos fija un procedimiento especial y rápido para las controversias que se susciten en esta materia al establecer; "La Ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos para los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí".

Es evidente que el Constituyente de Querétaro, entiende claramente, con visión patriótica, y procura resolver al tradicional y grave problema de la administración de justicia en México a través de los ordenamientos citados, amen del art. 97 que entrega a la Suprema Corte de Justicia la

misión de vigilar la pronta administración de la Justicia en México.

En el Código de Procedimiento Civiles nos establece los términos prudentes que deberá tomar en consideración el Juez al dictar sentencia, autos, decretos y notificaciones como son los siguientes; 15 días para sentencia, 3 días para los autos y decretos, 3 días para las notificaciones; conforme a los artículos 87, 89 y 110 respectivamente. Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas.

Otras disposiciones que en este año de 1995 se han dado en las reformas del mes de enero en el Código Penal y otras leyes reglamentarias en referencia al ejercicio de la administración de justicia impartida indebidamente por los servidores públicos tenemos las siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su título cuarto de las Responsabilidades de los Servidores Públicos en su Artículo 108 nos da una definición en cuanto a lo que es el Servidor Público como representante de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración

Pública Federal o en el distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Del artículo 109 al 114 de la Constitución nos estipulan las sanciones, los sujetos que se les seguirá un procedimiento político, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Durante la evolución de la administración de justicia en México a través de las culturas y épocas de las reformas de independencia; donde se dio las primeras reglamentaciones que regulan a los servidores públicos para la administración e impartición de justicia, podemos señalar las siguiente reglamentación vigente que nos rige actualmente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 8 además de consignar las garantías

de petición, obliga a los servidores públicos a que respondan brevemente a las peticiones que se les formulen.

También nos regula la Constitución en su Título Cuarto las Responsabilidades brevemente en sus artículos 108 al 114 a los servidores públicos, la cual estipula las sanciones, el procedimiento político, determina las obligaciones que deberán salvaguardar la Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

En la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; en su Título Décimo Segundo regula las responsabilidades de los servidores públicos de la administración de justicia en sus artículos 277 al 305, que regula en general las faltas y sanciones administrativas a todo servidor público.

La ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su capítulo VII, con título de las Obligaciones y Colaboración de las Autoridades y Servidores Públicos, reglamentadas en sus artículos 59 al 61 y el Capítulo VII con título de las Responsabilidades de las Autoridades y Servidores Públicos, se regulan del artículo 62 al 65.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, están reglamentados los sujetos de responsabilidad en

el servicio público; las obligaciones en el servicio público; las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político; las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero; las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones, y el registro patrimonial de los servidores públicos.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Reglamenta en su Título Décimo, los Delitos cometidos por Servidores Públicos, enumerándolos por capítulos las diferentes clases de delitos, cometidos por estos, que son; Ejercicio Indevido de Servicio Público, Abuso de Autoridad, Coalición De Servidores Públicos, Uso Indevido de Atribuciones y Facultades, Concusión, Intimidación, Ejercicio Abusivo de Funciones, Tráfico de Influencia, Cohecho, Peculado y Enriquecimiento Ilícito.

En la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Título IV Capítulo Primero en sus artículos 67 y 69, regula las obligaciones y colaboración de los servidores públicos en sus funciones, tanto Autoridades como Servidores Públicos Federales, Locales y Municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En su Capítulo II del mismo título y ley, en su artículo 70 al 73, las Autoridades y los Servidores Públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos y omisiones en que incurran durante, y con motivo de la tramitación de quejas o inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones Constitucionales y Legales aplicables; además esta comisión deberá poner en conocimiento de sus Autoridades Superiores Competentes. Además de la sanción administrativa aplicada a los servidores públicos, la Comisión podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, regula en su artículo 225 los delitos cometidos por los servidores públicos en la administración de justicia, conteniendo XXVII fracciones; nos enfocaremos a estudiar de las XXVII fracciones, las Fracciones II, III y IV de este artículo motivo a estudio del presente trabajo; y sus elementos constitutivos de delito en el que incurren los servidores públicos, desglosando cada uno de ellos en dichas fracciones.

C A P I T U L O II

ELEMENTOS DEL DELITO GENERALIDADES

- 2.1 BREVE REFERENCIA AL CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO.**
- 2.2 LA CONDUCTA Y AUSENCIA DE LA MISMA.**
- 2.3 EL TIPO, LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD.**
- 2.4 EL OBJETO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO EN EL DELITO A ESTUDIO.**
- 2.5 EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO EN EL DELITO A ESTUDIO EN
CUANTO A SUS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 225
DEL CÓDIGO PENAL.**

G E N E R A L I D A D E S

2.1 BREVE REFERENCIA AL CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO.

En nuestro Código Penal en su artículo 212 nos define al servidor público como a toda persona que desempeñe un empleo, cargo ó comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108, también nos dice lo que es un servidor público mencionándonos a los funcionarios y empleados o a toda persona que desempeñe un cargo o comisión y empleo de cualquier naturaleza en la administración de justicia federal o en el Distrito Federal; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

De la definición de estos dos artículos referente a los servidores públicos se desprende; que toda persona que

tenga un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o el Distrito Federal, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ahora bien la generalización que hace a toda persona que tenga un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal y en el Distrito Federal serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. No es correcto generalizar al servidor público ya que no todos ellos tienen un mismo nivel, categoría y responsabilidad.

Las reformas adaptadas en 1982 del Título "De las responsabilidades de los Servidores Públicos" del título IV; en lugar de referirse a las responsabilidades de los funcionarios públicos, ahora cambia de funcionario a servidor público, a efecto de establecer la naturaleza del servidor público a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión. Ya que denotan una mejor técnica jurídica en su redacción y ofrecen un tratamiento unitario, sistematizado y completo del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, no afectaron la esencia; el texto vigente conserva el sistema anterior, sólo cambia la terminología.

Esta nueva denominación constituye no sólo a desterrar la prepotencia, negligencia y desdén, con que suelen

conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, si no hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que los mismos desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus obligaciones, así como el correspondiente respeto a los derechos o intereses de los gobernadores.

2.2 LA CONDUCTA Y LA AUSENCIA DE LA MISMA

Uno de los primeros elementos constitutivos del delito es precisamente la conducta, pero antes de examinar lo que es la conducta, haremos una breve introducción al concepto de delito en sus diferentes puntos de vista teóricos; también analizaremos el concepto de lo ilícito en sus diferentes corrientes del delito.

El concepto del delito es "la infracción de un deber ético - social" o, la "lesión o puesta en peligro de un bien jurídico" es decir; se trata de la infracción de un deber ético-social o de la lesión (o puesta en peligro) de un interés social. Distribuye sus elementos en referencia a dos momentos que condicionan la aplicación de la ley penal;

a) " La comprobación de una grave perturbación de la vida Social", y

b) " La comprobación de la responsabilidad del autor" ¹¹.

La Teoría del delito se compone de dos grandes categorías que son:

1.- Lo ilícito; es decir, la violación del orden jurídico, misma que se compone de dos;

a) La infracción de la norma (tipicidad) y

b) La falta de excepciones que lo permitan (antijuricidad).

2.- La Responsabilidad; es decir, las condiciones bajo las cuales el autor del ilícito penal debe responder penalmente por el hecho cometido.

Concepto Causal de lo Ilícito.- "Consiste en la lesión de un bien jurídico causado por un comportamiento o movimiento corporal, la cuestión de si el autor quiso lo que realizó o si lo hizo sin querer, pero infringiendo su deber de diligencia, no entran en consideración en el momento de comprobar lo ilícito".¹²

Una vez analizado el concepto de delito y lo ilícito del comportamiento del sujeto que infringe una norma penal.

¹¹ Enrique Bacigalupo. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1989. Pág.69.

¹² *Ibidem*. Pág. 75

Analizaremos el concepto de la conducta tanto en su aspecto positivo como negativo.

Raúl Carrancá y Rivas señala que lo primero para que el delito exista, es necesario que se produzca una conducta humana, además señala, que ésta consiste en un hecho material, exterior positivo o negativo producido por el hombre; "si es positivo, consistirá en un movimiento corporal producido de un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior Físico o Psíquico, y si es negativo, la conducta consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado".

El primer elemento del delito es la conducta, la que analizaremos su definición y concepto de la misma.

La conducta.- "Es el comportamiento humano voluntario, positivo ó negativo, encaminado a un propósito".¹³

Concepto.- "En la expresión "conducta", entendida como modo o forma de manifestarse el externo comportamiento típico, quedan comprendidas tanto las formas positivas, con que el hombre manifiesta externamente su voluntad".

¹³ Fernando Castellanos Tena. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. pág. 130.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente respecto a la conducta, podemos decir que ésta se da mediante la acción u omisión.

La acción recoge al mundo antológico del ser que comprenden al mundo subjetivo, es de naturaleza del hombre al razonar y conducir la voluntad a un fin (ejercicio de actividad final).

Por consiguiente, los elementos de la acción en estricto sentido son:

- a) La Voluntad
- b) Actividad o Movimiento corporal;
- c) Deber Jurídico de abstenerse.

a) La Voluntad.- "Desde el punto de vista del derecho, se define como la expresión del querer de un sujeto o de varios sujetos, dirigido a la realización de un determinado acto jurídico".¹⁴

b) Actividad o Movimiento corporal.- "Elemento externo de la acción en la actividad del agente que realiza al exterior. La actividad, elemento externo en sí no constituye la acción pues le falta el elemento interno que es la voluntad y está aislada igualmente, no interesa al derecho penal puesto

¹⁴ Rafael de Pina. *Diccionario de Derecho*. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. pág. 502

que "el pensamiento no delinque". Se necesita la existencia del elemento material para la configuración de la acción".¹⁵

c) Deber jurídico de abstenerse.- Consiste en la obligación de aquellas personas a quienes va dirigida una norma jurídica, de privarse de actuar o tomar parte en algo.

La omisión.- La palabra omisión, deriva del Latín Omissio-onis que significa abstención de hacer o decir, incumplimiento de una obligación, es decir, son aquellas de las cuales se presenta la inactividad voluntaria del agente o sujeto activo, es el no ejercicio de la actividad final.

"El delincuente puede violar una ley sin que un solo músculo de su cuerpo se contraiga por medio de una omisión o abstención".¹⁶

Dentro de la omisión debe distinguirse lo siguiente:

1) Omisión simple u omisión propia.- Con ella se viola una ley dispositiva, no se cumple el deber de actuar provocando con ello la existencia de un resultado puramente formal o jurídico, razón por el cual se sanciona la omisión en sí ya que no existe mutación en el mundo externo, aunque si el peligro de que se produzca.

¹⁵ Raúl Carrancá y Trujillo. *Derecho Penal Mexicano*. Novena Edición..Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. pág. 291.

¹⁶ Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Bosch. Barcelona 1970. pág. 336

2) Omisión por omisión u omisión impropia.- En esta clase de omisión al igual que en la omisión simple, el sujeto decide no actuar, pero con la diferencia de que con la inactividad, se produce un resultado material.

Por consiguiente, los delitos de omisión simple se viola una ley dispositiva y los delitos de comisión por omisión se viola tanto una ley prohibitiva como dispositiva.

ELEMENTOS DE LA CONDUCTA

Los elementos de la conducta se dividen en tres partes que son:

a) Manifestación de Voluntad.- Consiste en la actividad externa del hombre.

b) Resultado.- Significa el cambio en el mundo exterior causado por la manifestación de voluntad o la no mutación de ese mundo externo por la acción esperada y que no se ejecuta.

c) Relación de Causalidad.- Es el vínculo entre la conducta y el resultado. El resultado debe tener como causa, un hacer del agente, una conducta positiva.

Ahora bien si estos elementos de la conducta no se dan, estaremos en presencia de una ausencia de la misma. Se ha manifestado que para que el delito exista es indispensable que se produzca una conducta humana consistente, ya sea, en un hecho material exterior positivo (acción) o negativo (omisión) que cause un resultado.

Así que, a falta del elemento esencial como lo es la conducta, evidentemente no existe delito alguno, aún cuando las apariencias de conducta señale lo contrario; por consiguiente la ausencia de conducta es uno de los aspectos que impiden la formación de la figura delictiva.

Observaremos algunos ejemplos de la ausencia de conducta, que nos enumera en algunas fracciones el artículo 15 del Código Penal Vigente, con las reformas del mes de enero de 1995.

ART.15.- El Delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realiza sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Faltan algunos de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastornos mentales o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastornos mentales o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de éste código.

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

De acuerdo a estas fracciones que señala el artículo 15 del código penal. Señalan claramente la ausencia de conducta o conducta viciada por incapacidad, a falta de éste elemento esencial, no habrá delito alguno.

2.3 EL TIPO, LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD.

Analizaremos el concepto de tipo, la tipicidad y la atipicidad. Siendo este el segundo elemento del delito.

Concepto de Tipo.- La palabra tipo proviene del latín TIPUS, que en su aceptación transcendental para el derecho penal significa: "Símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que proporciona fisonomía propia".

El tipo penal en sentido estricto "es la descripción de la conducta prohibida por una norma, "privar la vida a otro", son descripciones de acciones que infringen la norma, que prescribe la ley. Realizar un tipo penal significa llevar a cabo la conducta por él descrita como lesiva de la norma."¹⁷

El tipo Penal.- "Es el conjunto de elementos unidos por una significación común, que caracteriza a un comportamiento como contrario a la norma". El cual contiene dos conceptos diferentes de tipo, según su contenido como son;

1) Tipo garantía.- "Contiene todos los presupuestos que acondicionan la aplicación de una pena".

2) Tipo Sistemático.- "Es el tipo en sentido estricto, el que describe la acción prohibida por la norma; el tipo sistemático coincide con el tipo de error, los elementos objetivos de este tipo son los que, en su caso, debe haber conocido y querido el autor para que pueda afirmarse que obró con dolo; si una acción es contraria al orden jurídico bajo dos

¹⁷ Eugenio Raúl Zaffaroni. cit. por Enrique Bacigalupo. op. cit. pág. 80.

condiciones ---Infracción de una norma (tipicidad)--- y no autorización de la misma por el orden jurídico (antijuricidad)."¹⁸

El tipo constituye un presupuesto general del delito donde da lugar a la fórmula; NULLUM CRIMEN SINE TIPO. Para que sea un poco más claro, analizaremos los elementos que componen a este.

Los elementos descriptivos del tipo penal objetivo son; los que detallan con mayor objetividad posible la conducta Antijurídica, tales como, sujeto activo y pasivo, objeto jurídico material, lugar, tiempo y medios de comunicación.

Los normativos son más complejos que los estrictamente descriptivos, ya que implican juicio normativo sobre el hecho y que obligan a interpretar o efectuar una valoración de la ilicitud en la conducta tipificada.

La estructuración del concepto del tipo anteriormente definida y aunada con la siguiente definición que maneja el sistema Causalista que nos dice: "El Tipo es el conjunto de las características de todo delito para diferenciarlos del Tipo específico integrado por las notas especiales de una concreta figura de delito".

¹⁸ Fernando Castellanos Tena. op. cit. pág. 125

Se encuentra integrado por los siguientes:

- a) La descripción que hace la ley de un hecho cualquiera;
- b) La figura rectora, vacía de contenido, de naturaleza descriptiva y objetiva, haciendo posible reunir en sí los tipos de ilicitud y de culpabilidad;
- c) El Tipo de ilicitud, que se identifica con el hecho antijurídico referido a una determinada figura;
- d) La culpabilidad típica, el dolo concreto exigido por una determinada figura;
- e) La adecuación típica, es decir, la relación entre el hecho concreto y real, y el tipo.

Los tipos contienen frecuentemente elementos subjetivos por lo cual están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita, tales elementos exceden del mero marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición del tipo cuando éste los requiere.

Los elementos normativos son presupuestos de lo injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hechos.

Los elementos en comento aparecen cuando se concretiza el ilícito penal, sin embargo, por sus características implican una valoración por parte del juzgador,

para determinar si la conducta del sujeto es la descrita en el tipo penal.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El tipo delictivo se define como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga a una consecuencia jurídica que es la pena.

Los elementos del tipo se dividen en:

1.-Los elementos objetivos; son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

2.-Los elementos normativos; son presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho.

3.-Los elementos subjetivos; los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y el fin de la conducta descrita.

Para la Teoría Finalista importan los elementos subjetivos, puesto que al concretizarse el resultado de la conducta humana se puede determinar si se produjo como consecuencia de un acto voluntario del sujeto y si el fin que

se propuso coincide con el resultado. Requiere pues un análisis del agente, a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso.

Resumiendo, el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales. El tipo penal describe el comportamiento con exactitud y trata de hacerlo en forma estricta, en forma genérica y para ello utiliza ciertos elementos descritos, que no requieren ninguna valoración más que la mera interpretación del lenguaje, pretende establecer claridad respecto de lo que está prohibido.

Los jueces deciden si algo está bien o mal por medio de una premisa mayor que es la ley y de una menor que es el supuesto de hecho. Cuando un juez resuelve, decide de entre varias alternativas y no es meramente un silogismo, que sería una función meramente matemática $a+b=c$; esto no funciona así, el juez se ve ante diferentes alternativas y tiene que decidir entre ellas; el tipo penal es la premisa mayor, que es de la que se deduce el tipo penal; está previamente descrito en la norma.

De ello se desprende que el tipo penal del delito a estudio será la "INDEBIDA" administración de justicia. Indebido, incluye en el tipo un dolo específico. Cometidos por los servidores públicos que desempeñan en un puesto, cargo o un

empleo sin importar su jerarquía dentro de la administración de justicia.

Una vez especificado lo que es el tipo penal en el delito a estudio pasaremos a definir el siguiente elemento como es la tipicidad y sus características de este elemento dentro del delito comentado en nuestro presente trabajo de investigación.

Tomando en consideración de este elemento el aspecto negativo como lo es la atipicidad.

La tipicidad.- "Es la adecuación de la conducta del imputado al tipo, que se resume en la fórmula "NULLUM CRIMEN SINE TIPO". Es decir, el encuadramiento de una conducta concreta con la descripción legal".¹⁹

"La tipicidad existe cuando coincide la conducta del imputado con la descripción del tipo del delito descrito por la ley penal".²⁰

La comprobación de que la conducta infringe una norma, es el encuadramiento de ésta en la descripción hecha por la ley; materia propia de la tipicidad, es decir, de la

¹⁹ Celestino Porte Petit. *Importancia de la Dogmática Jurídica Penal*. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1954. Pág.40.

²⁰ Rafael de Pina. Op. Cit. Pág. 479.

coincidencia del hecho cometido con la descripción abstracta del hecho que es presupuesto de la pena contenida en la Ley.

La tipicidad de una acción, respecto del tipo penal de un delito de resultado típico, se encuentra en una relación tal con respecto a aquella; que permite afirmar que el resultado es la concreción de la acción. Que en otras palabras es producto de ella.

La falta de antijuricidad no excluye la tipicidad; es decir, la conducta típica sólo es sospechosa de ser antijurídica y por lo tanto, requiere una comprobación expresa de sí está justificada o no.

Analizaremos la ausencia de la tipicidad o atipicidad como aspecto negativo de la tipicidad, examinaremos el concepto de atipicidad y sus características de la ausencia de tipicidad como sus tres aspectos de éste elemento negativo.

La atipicidad.-"Es una ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa".

CARACTERÍSTICAS DE LA AUSENCIA DE TIPICIDAD

Ausencia del presupuesto de la conducta o hecho.

Ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida en el tipo.
Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, requerida en el tipo.
Ausencia del objeto jurídico.

Los tres supuestos de la ausencia de tipicidad son;

1.- Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto al sujeto activo;

2.- Falta de referencias temporales;

3.- Falta del elemento normativo con valoración jurídica, expresamente con la frase "sin causa legítima".

Estas características y aspectos los podemos simplificar en lo siguiente;

La tipicidad se caracteriza en que:

a) Contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado.

b) La coincidencia entre lo ocurrido y lo conocido y querido no existe; por tal manera para que se de la tipicidad debe darse estas características.

Tenemos como causas de inexistencia del delito las siguientes que son;

- 1.- La falta de voluntad;
- 2.- Inconsciencia;
- 3.- Legítima defensa;
- 4.- Estado de necesidad;
- 5.- Cumplimiento de un deber;
- 6.- Miedo grave o temor fundado;
- 7.- Falta de capacidad del agente;
- 8.- Error invencible.

2.4 EL OBJETO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO EN EL DELITO EN ESTUDIO.

"El objeto jurídico tutelado en nuestro delito comentado constituye un bien jurídico creado por intereses jurídicos de la sociedad; es decir , el interés no lo crea la ley, lo crea la vida, pero la ley lo eleva a la categoría de bien jurídico".

El tipo penal puede proteger varios bienes jurídicos, por ejemplo, el delito de cohecho, una persona que da dinero al funcionario para que afecte a un tercero.

El Objeto Jurídico.- "Es el interés de la colectividad social y por ello del Estado, por el eficaz y debido funcionamiento de los servidores públicos que están a cargo de la administración de justicia".²¹

Para ello todo servidor público que administra justicia, debe proteger el bien jurídico tutelado que la norma penal y nuestra constitución política protege a través de sus normas; el bien jurídico será solamente aquello que aparece ante los ojos del legislador y le quiere reconocer interés, y aunque la comunidad jurídica le quiera dar ese interés y lo considere un bien; si el legislador no lo eleva a la categoría del bien jurídico, no será considerado como tal.

El bien jurídico es de los más importantes en el derecho penal, tiene importancia práctica. Estos bienes no valen por lo que son; si no por el valor que dentro de un círculo social tiene. El bien jurídico es la esencia o la razón de ser de la creación del tipo penal; viene a ser la brújula que marca la línea sobre la que se tiene que interpretar todo tipo penal; dependiendo de lo que la ley desea proteger.

Existe dos formas del cual puede lesionarse un bien jurídico que son; un bien jurídico individual y colectivo; en nuestro delito a examen se trata de proteger un bien jurídico

²¹ Francisco González de la Vega. Código Penal Comentado. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987. Pág.343.

colectivo, ya que afecta a la ciudadanía o colectividad social del país.

El artículo 225 en su fracción II, nos dice:

ART., 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos;

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

En esta fracción se presenta el tipo de la omisión, al prohibir al servidor público a realizar una conducta que contravenga a la ley. Esta prohibición consiste en que no podrá desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo, que por motivo de las actividades que desempeña en alguna institución pública o privada afecte el bien jurídico tutelado por la ley. Ejemplo; tener dos cargos o puestos dentro de la misma institución de gobierno o privada.

Ahora analizaremos la fracción III del artículo 225 del Código Penal.

III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíbe el ejercicio de su profesión;

En esta fracción hay una clara prohibición al servidor público, omitirse a realizar una conducta que lesione el bien jurídico protegido por la ley; litigar un asunto por sí o por interpósita persona, siendo que el ejercicio de su profesión esta prohibida por la norma.

Para tener una mejor visión de lo que es litigar y tener clara la omisión del servidor público en esta fracción, veremos el concepto de éstas.

Litigar.- Es pleitear, disputar algo en juicio.

El litigar en causa propia no está comprendido en esta fracción. Por causa propia se entiende; "lo que versa sobre intereses materiales o morales de una persona, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes consanguíneos en primer grado".²²

Por último analizaremos la fracción IV del artículo 225 del código penal del delito a estudio, que a la letra dice;

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen:

Esta fracción tiene similitud con la fracción III, pero con una diferencia; en esta fracción intervienen varios

²² Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas. *Código Penal Anotado*. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1990. Pág.568.

sujetos y en la fracción III es un asunto particular entre el funcionario y su apoderado para dirimir asuntos jurídicos a su nombre. En la fracción IV se trata de un asunto donde participan varios sujetos pasivos, quienes son guiados, dirigidos o aconsejados por un servidor público para que litiguen, para él o ellos, teniendo una mayor sanción por la ley penal.

El bien jurídico va respondiendo según éste sea considerado dentro del sistema, en cada tipo penal de toda ley se debe extraer cuál es el bien jurídicamente protegido, por ejemplo; todos los comportamientos que no afectan a la colectividad social, no debe elevarse a la categoría de delito.

El bien jurídico protegido en éstas tres fracciones a estudio, es el bienestar de la colectividad social, teniendo a la protección de este bienestar al servidor público que administra justicia; si éste bien jurídico protegido es violado se dará el delito y se acreditará la probable responsabilidad del inculcado con los elementos del tipo penal del delito de que se trate, dichos elementos se encuentran numerados en el artículo 168 y 122 del Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el D.F., respectivamente.

**2.5 EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO EN EL DELITO EN COMENTO EN
CUANTO A SUS FRACCIONES II, III Y IV DEL ART.225 DEL
CÓDIGO PENAL VIGENTES PARA EL D.F.**

Para adentrarnos a estas fracciones, la intervención directa e indirecta de los sujetos activos y pasivos; analizaremos su definición de estos.

El Sujeto Activo requerido por el tipo penal, se dan tres clases de intervención en este tipo de delito, el autor, el coautor o cómplice. El sujeto activo puede darse de estas categorías, pero en ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo originándose los delitos llamados propios, especiales o exclusivos.

El sujeto activo es requerido por el tipo como un elemento de este, pues no se concibe de un delito sin aquel, debiéndose entender por sujeto activo "al que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice".²³

El Autor "es aquella persona que tenga dominio sobre el hecho".

Habrá coautoría cuando varias personas tengan dominio sobre el mismo hecho.

²³ Celestino Porte Petit Candaudap. *Apuntes de la Parte General del Derecho Penal*. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. pág. 346.

El autor mediato "es quien se vale de una persona (exenta de responsabilidad), para que realice materialmente el delito"; esto es, el autor mediato no delinque con otro sino más bien por medio de otro.

Una vez que se ha visto lo que es el sujeto activo, pasaremos a especificarlo en nuestras fracciones II, III y IV, en nuestro artículo 225 del Código Penal.

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba.

De esta fracción podemos señalar al sujeto activo al servidor público que tenga un puesto o cargo en el gobierno; no podrá desempeñar otro semejante o de menor importancia si la ley lo prohíbe. Esto por ser perjudicial a las labores propias que desempeñe dentro de sus funciones; (autor material).

III.-Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión.

En esta fracción se da la característica del autor mediato (sujeto activo), el servidor público se vale de esta modalidad de autor, realiza materialmente la conducta ilícita o por medio de otra persona que lo representa como si fuera él mismo, la representación por mandato para litigar un asunto es una forma clara de esta fracción el cual interviene otra

persona para litigar como si fuera él; habiendo impedimento para dicho servidor público en ejercicio de su profesión el realizar tal conducta contraviniendo así la norma penal.

La fracción IV de nuestro Código Penal, del artículo 225 nos dice;

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

En esta fracción se presenta la característica de la Coautoría, ya que en esta fracción interviene varios sujetos activos, dirigiendo a varias personas para que litiguen para ellos o aconsejándolos en asuntos propios de ellos.

Para poder simplificar o enumerar al servidor público que administra justicia y que se sujetan a estas fracciones en comento tenemos los siguientes;

Magistrados, Ministros, Jueces, Secretarios de Acuerdos, Síndicos de Concurso, Albaceas, Notarios Públicos, Peritos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y de Oficina, Ministerios Públicos en Materia Federal, Servicio Médico Forense, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

Fernando Castellanos Tena diferencia los términos de sujeto pasivo y ofendido, señalando que, éste es la persona que

resiste el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes. Siendo que el sujeto pasivo es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

Celestino Porte Petit señala que, por lo regular el sujeto pasivo del delito es diferente al objeto material del mismo; entendiéndose por éste, la persona o cosa sobre la que se concreta una conducta delictuosa, sin embargo; en algunos casos el sujeto pasivo se identifica al objeto material.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la ley. Por lo regular el sujeto pasivo del delito es diferente al objeto material del mismo, como en el robo, sin embargo en algunos casos el sujeto pasivo se identifica con el objeto material como sucede en el delito de Estupro, Violación, Homicidio, Lesiones, etcétera.

El sujeto pasivo en el delito en comento en sus fracciones II, III y IV del artículo 225 del Código Penal es; el Estado como ente social y como titular del interés violado, por ello no se excluye que un particular tenga carácter de perjudicado o afectado. NANZINI distingue al sujeto pasivo "inmediato", que es el particular, del "mediato" que es el Estado.

En este caso estaremos en presencia del Sujeto Mediato como lo es el Estado, en este delito en comento del presente trabajo.

Una vez analizado a los Sujetos que intervienen en este delito en comento, pasaremos a continuación a nuestro tercer capítulo, conteniendo éste, nuestro tercer elemento del tipo penal la antijuricidad y su aspecto negativo del mismo.

También analizaremos la imputabilidad como presupuesto general de la culpabilidad.

CAPITULO III
ELEMENTOS DEL DELITO. GENERALIDADES

- 3.1 LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN**
- 3.2 LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN EL
DELITO A ESTUDIO.**
- 3.2 LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO GENERAL DE LA
CULPABILIDAD.**

GENERALIDADES

3.1 LA ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Como tercer elemento esencial del delito es la antijuricidad y su aspecto negativo, analizaremos su definición y concepto de este tercer elemento.

De acuerdo con la connotación de la palabra antijuricidad, esta significa; "la contradicción al derecho e ilicitud jurídica".

Enrique Bacigalupo nos dice; Antijuricidad es una acción típica que no está justificada. Ya se trate de la realización de un tipo de comisión o de omisión, de un tipo doloso o culposo; en todo caso la antijuricidad consiste en la falta de autorización de la acción típica.

La teoría de la antijuricidad es una teoría de la adecuación al derecho, es decir, una exposición de aquellos hechos que a pesar de la realización del tipo no son antijurídicas en el caso concreto y, por lo tanto irrelevantes para el Derecho Penal.

"...Lo antijurídico significa una reprobación jurídica que recae sobre el hecho al ser éste puesto en relación y contrastado con las esencias ideales que integran el orden jurídico".²⁴

La distinción entre antijuricidad y tipicidad es particularmente problemática respecto a las circunstancias de las causas de justificación. Nuestra concepción presupone que la relación existente entre la tipicidad y la antijuricidad se expresa en que la primera es sólo un indicio de la segunda; en otras palabras, la conducta típica sólo es sospechosa de ser antijurídica y, por lo tanto, requiere una comprobación expresa de si está justificada o no.

Al respecto Luis Jiménez de Asúa señala que hay confusión en la terminología de antijuricidad al haber concurrencia de términos, podemos decir que antijuricidad es todo lo contrario al derecho o a la norma jurídica.

En fin, lo antijurídico implica desvalorar en cuanto al objeto sobre el que recae el juicio de valorización de lo antijurídico, como es ilicitud y que lo más correcto para decir que una conducta contraria al derecho es antijurídica: ya que si decimos ilicitud estaremos cayendo en un lenguaje vulgar.

"La antijuricidad de un comportamiento típico se define como la realización del tipo no amparada por causas o de

²⁴ Alfre, Lehrbuchdes. *Tratado de Derecho Penal*. Editorial Ariel. Segunda Edición. Barcelona, 1962. pág. 118

justificación; todo comportamiento típico será antijurídico a menos que esté autorizado por una causa de justificación. Esto rige tanto para un delito de comisión como para uno de omisión."²⁵

Imperar diversos afectos desde el punto de vista respecto a la manera en que debe entenderse la contradicción del hecho y el orden jurídico, tales como:

El Formal.- Para el destacado Jurista Francés Von Liszt autor de la estructura dualista, la acción es formalmente contraria al derecho cuando constituye una transgresión a la norma dictada por el Estado, contrariando el mando o prohibición del ordenamiento jurídico.

El Material.- La acción es materialmente ilegal cuando resulta contraria a la sociedad.

El Objetivo.- "La acción es objetivamente antijurídica cuando contradice las normas, objetivos del derecho, pues concebido éste como la lesión de dicho ordenamiento, resulta antijurídica toda conducta de seres humanos capaces o incapaces; culpables o inculpables que lesionen las indicadas normas de valoración".²⁶

²⁵ Enrique Bacigalupo. op. cit. pág. 234

²⁶ Mariano Jiménez Huerta., *Derecho Penal Mexicano*. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. pág. 215

Ejemplo de antijuricidad formal y material

Cuando un individuo porta una arma prohibida por la ley, sería antijurídico ya que al sólo portar la arma contraviene a la ley con su conducta; y asimismo si hace uso de dicha arma disparando contra otra persona, el cual se estará provocando un resultado material o un cambio en el exterior al lesionar o matar al sujeto pasivo.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN GENERAL

Analizaremos como aspecto negativo de la antijuricidad las causas de justificación, veremos el concepto, definición y algunos aspectos de su clasificación de estas.

"Las causas de justificación, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Y también se les conoce como justificantes, también como causas eliminatorias de la antijuricidad o causas de ilicitud; son condiciones que tiene el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica por lo que representan un aspecto negativo del delito."²⁷

Las justificantes no deben ser confundidas con otras existentes, ya que existen entre ellas una distinción precisa

²⁷ Luis Jiménez de Asua. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. pág. 40

en función de los diversos elementos esenciales del delito que anulan dichas causas de justificación. Estas causas son objetivas referidas al hecho e impersonales, en virtud de que recae sobre la acción realizada y se refieren al hecho y no al sujeto.

La diferencia entre las causas de justificación y otras existentes LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA expresa que en dichas causas de justificación no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena.

La presencia de algunas de las llamadas causas de justificación provoca que la acción realizada a pesar de su apariencia ilegal resulta conforme a derecho.

En virtud de que con las justificaciones no se configura el delito, no se acarrea ninguna consecuencia, ni civil ni penal, por considerarse que la conducta se apega a derecho, pues no puede afirmarse que la conducta ofenda o lesiones intereses jurídico ajenos.

Toda excluyente de antijuricidad, sólo se integra por la declaración o reconocimiento hecha por la legislación, por ser este el único medio capaz de neutralizar la antijuricidad formal a que da vida una declaración; el Estado excluye la antijuricidad cuando no existe interés que se trate de

proteger, o cuando se trata de dos intereses jurídicamente tutelados, que en un momento dado concurren y no pueden salvarse ambos, por lo que el Estado opta por la conservación del más valioso.

Por tanto el fundamento para las causas de justificación son las siguientes;

AUSENCIA DE INTERESES POR CONSENTIMIENTO

Esta ausencia se va a dar cuando el sujeto pasivo permita que se cometa el ilícito, por ejemplo; en una relación pseudo-masquista, por lo tanto existirá el consentimiento para realizar dicha acción.

AUSENCIA DE INTERESES POR PRESUNTO CONSENTIMIENTO

El presunto consentimiento se va a dar cuando el sujeto pasivo no se encuentre en condiciones de dar su consentimiento y su vida se encuentre en peligro, o bien uno de sus intereses; por lo que el sujeto activo va actuar presumiendo el consentimiento del ofendido; por ejemplo, cuando una persona se encuentre herida de gravedad y para salvarle la vida es necesaria una intervención quirúrgica, pero dadas las condiciones en las que se encuentra éste no puede dar el

consentimiento para que sea intervenido, por lo que la parte activa va a actuar presumiendo este consentimiento.

PRESENCIA DE UN INTERÉS PREPONDERANTE

Este interés se va a dar cuando dos intereses incompatibles concurren y el derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del que mayor valía y permite el sacrificio del menor como único recurso para la conservación del que mayor preponderancia tenga.

La característica fundamental de una causa de justificación es la de excluir totalmente la posibilidad de toda consecuencia jurídica; no sólo penal, si no también civil, administrativa, etc. También contiene de éstas características sus efectos y condiciones de dichas causas de justificación.

En nuestro código penal nos enmarcaba seis causas de justificación. Pero con las Reformas de Enero de 1995 sólo son cuatro que analizaremos mas adelante.

EFFECTOS DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

1.- Exclusión completa de responsabilidad penal y civil por la realización del hecho típico para el autor.

2.- Exclusión completa de responsabilidad penal y civil por la colaboración en la realización del hecho típico o la inducción al mismo (extensión del efecto justificante a los partícipes); el que induce a otro a defenderse dentro de los límites de la defensa necesaria o a obrar dentro del estado de necesidad o le preste ayuda en esas circunstancias, está justificado de la misma manera que el autor.

3.- Exclusión de la posibilidad de defensa necesaria contra el que obra justificadamente.

CONDICIONES DE LOS EFECTOS DE DICHAS CAUSAS

1.- La creación intencional de la situación que da lugar a la permisión (provocación de la situación) excluye el efecto justificante.

2.- La justificación se limita a la acción necesaria para salvar el bien jurídico; es decir, la acción será justificada si dadas las condiciones de la causa de justificación concreta el autor no podría realizar ninguna otra acción para salvar el bien jurídico.

3.- El autor debe haber obrado con conocimiento de las circunstancias de la causa de justificación concreta de que

se trata, para que estas causas de justificación operen en dicha realización del sujeto pasivo.

Al saber las causas de justificación que consagra nuestra legislación penal son las siguientes:

- A) LEGITIMA DEFENSA.
- B) ESTADO DE NECESIDAD
- C) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER
- D) EJERCICIO DE UN DERECHO

A) En cuanto a la terminología "legítima defensa" es sin duda correcta, aunque sea preferible la que aquí se propone por que tiene en cuenta que la defensa sólo es legítima si es necesaria.

REQUISITOS DE LA DEFENSA NECESARIA

- 1.- AGRESIÓN (ACTUAL O INMINENTE) ilegítima
- 2.- NECESIDAD RACIONAL DEL MIEDO EMPLEADO, Y
- 3.- LA FALTA DE PROVOCACIÓN SUFICIENTE

1.- La agresión debe partir de un ser humano; la agresión puede tener lugar en forma activa (acción) o pasiva (omisión). Además la agresión puede ser tanto intencional como provenir de una acción realizada sin la debida diligencia.

a) La agresión es actual mientras se está desarrollando. La inminencia de la agresión, es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, en el Código Penal está implícito en el texto legal cuando autoriza la defensa para impedir o repeler la agresión.

b) La agresión es ilegítima cuando es antijurídica, se suele restringir la defensa contra los que obran sin conciencia de lo que hacen, pues frente a ellos no cabe la ratificación del orden jurídico; por lo tanto estimamos que se deberá recurrir también la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) y la conciencia del autor de la agresión para que se pueda admitir un derecho pleno de defensa. De lo contrario, no habrá derecho de defensa cuando la agresión se pueda evitar de otra manera..

La defensa es necesaria si la acción del agredido es la menos dañosa de cuantas estaban a su disposición para rechazar la agresión en la situación concreta.

2) La defensa de necesidad de la acción es racional cuando esta es adecuada para impedir o repeler la agresión.

La acción en relación entre la agresión necesaria para impedir la o repelerla debe ser tal, que se pueda afirmar que, de acuerdo a las circunstancias del hecho, la acción

concreta de defensa era adecuada para repeler o impedir la agresión concreta. No se debe confundir la relación que debe haber entre agresión y defensa y la proporción entre el daño que causaría la agresión y el causado por la defensa.

Para determinar la necesidad de la acción es preciso tomar en consideración las acciones que el autor tenía a su disposición para impedir o repeler la agresión antes de comenzar la acción de defensa y establecer si la emprendida es realmente la que hubiera impedido la lesión amenazada por la agresión causando menos daño.

3) La falta de provocación suficiente. La pérdida del derecho de defensa para el que es agredido ilícitamente está condicionada por una provocación que no necesita ser antijurídica pero que debe ser suficiente. Ello significa que la provocación debe consistir en un estímulo de una agresión antijurídica, pero no culpable por razón de dicho estímulo: Bajo tales circunstancias la "provocación suficiente" será la que determine un estado de inimputabilidad en el agresor y que excluya, por lo tanto, el fundamento de un derecho de defensa completo, como frente a ebrios, enfermos mentales, niños, etc. Por ser innecesaria la ratificación del orden jurídico en esos casos.

LIMITACIONES DE DERECHO DE DEFENSA

Se excluye el derecho de defensa necesaria en los casos de estrechas relaciones personales (padres-hijos; esposos; comunidad de vida, etc.). Ello solo significa que en estos casos debe recurrirse, ante todo, al medio más suave, aunque sea inseguro. Ejemplo; el marido no tiene derecho a matar a su mujer para impedir que esta lo abofetee. Ya que este derecho de defensa debe ser necesaria como su nombre lo dice sin que quepa ninguna duda de esta defensa necesaria.

Para legitimar la defensa de la persona o derechos de otro que no es pariente, "que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo". Dado que el fundamento de la defensa necesaria era único para la defensa propia, de los parientes y del extraño.

B) Estado de Necesidad; el fundamento jurídicamente como justificante es el interés preponderante de este estado de necesidad; lo que determina la exclusión de la antijuricidad, es la necesidad de la lesión unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado. La necesidad de la lesión, por sí sola, sólo determinaría, bajo ciertas circunstancias, la exclusión de la culpabilidad.

Concepto.-"El estado de necesidad se define como una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos".²⁸

El estado de necesidad presenta dos formas que son;

1.- ESTADO DE NECESIDAD POR COLISIÓN DE BIENES O INTERESES; que por el peligro inminente de la pérdida de un bien jurídico y la posibilidad de su salvación lesionando otro bien jurídico y de menor valor relativo. Habrá peligro inminente cuando la pérdida de un bien jurídico aparezca como segura o como muy probable.

La justificación requiere en primer lugar que la acción sea necesaria. La acción no es necesaria si el peligro podría evitarse de otro modo, es decir, sin lesionar el bien jurídico. El bien salvado debe de ser de mayor jerarquía que el sacrificante, por ejemplo; vida y propiedad; propiedad e integridad corporal; honor y libertad; etcétera. La acción realizada en estado de necesidad sólo resultará justificada cuando la desproporción entre el interés que se salva y el que se sacrifica sea esencial; en otras palabras, tiene que haber una marcada diferencia en favor del interés que se salva.

²⁸ Rafael de Pina. op. cit. pág. 275

Algunas de las limitantes de esta justificación sería al no poder invocar el estado de necesidad quien está obligado a soportar el peligro por su función social; tampoco puede invocar el estado de necesidad quien ha provocado por sí o en forma culpable la situación de necesidad. Ciertamente la justificación se excluye también cuando la provocación del estado de necesidad es intencional.

2) Estado de necesidad por colisión de deberes; las mismas pautas que rigen la solución de los casos de estado de necesidad por colisión de dos deberes que imponen al obligado al mismo tiempo comportamientos contradictorios y excluyentes de forma tal que el cumplimiento de un deber determina la lesión del otro. Tomando en cuenta también que habrá peligro inminente cuando la pérdida de un bien jurídico aparezca como seguro o como muy probable.

La diferencia fundamental que existe entre estas dos formas distintas de colisiones es que; la colisión de deberes tiene efecto justificante, aunque al mismo tiempo se lesiones el otro deber: En todo caso se da cumplimiento con un deber y el comportamiento no debería ser antijurídico.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

Concepto.- De acuerdo a la connotación de la palabra deber, ésta quiere decir; "aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas".

El cumplimiento de un deber sólo entrará en consideración como causas de justificación en tanto colisione con otro deber y en este caso, la colisión se regirá por las reglas del estado de necesidad por colisión de deberes.

Como veremos que, "no actúa antijurídicamente el que por razón de su situación oficial o de servicio está obligado o facultado para actuar en la forma que lo hace; pero el límite de ilicitud de su conducta se encuentra determinado por la obligación o la facultad ordenada o señalada por la ley".²⁹

Naturalmente que el ejercicio de "oficio o cargo" sólo tiene efecto de justificación en la medida en que imponen un deber específico al que los desempeña.

Un hecho que ilustra esta excluyente de responsabilidad penal es cuando el agente de la autoridad, al proceder a una detención complementándola con una orden de

²⁹ Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas. *Derecho Penal Mexicano*. Novena Edición. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. pág 321

aprehensión decretada por el Juez, no priva ilegalmente de su libertad al acusado.

D) EJERCICIO DE UN DERECHO

En un sentido puramente gramatical la palabra "Derecho" significa facultad de hacer o exigir lo que la ley establece en nuestro favor. El ejercicio de un derecho, en verdad, importa la realización de un acto no prohibida: Por lo tanto, en principio en estos casos desaparecerá la tipicidad misma del hecho. De aquí se deduce que el llamado ejercicio de un derecho sólo opera como causa de justificación cuando el ejercicio del derecho recae sobre bienes o derechos ajenos.

En estos casos se tratará invariablemente de una autorización particular y específica para la realización de un tipo penal, con lo que no se diferenciará para nada de cualquier causa de justificación. De allí que las disposiciones que regulan expresamente el ejercicio de un derecho como una causa que excluye la antijuricidad son totalmente superfluas. Ejemplo, el que toma una cosa mueble propia (en ejercicio del derecho de propiedad) no realiza un hurto justificado.

El origen del ejercicio de un derecho, como causa de justificación es:

1.- El reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado.

2.- De una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente, requiriendo:

- a) Que derive de una autoridad
- b) Que esta actúe dentro del marco de su importancia.
- c) Que la autorización reúna los requisitos legales.

3.2 LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN EL DELITO A ESTUDIO.

Al haber ya analizado los dos primeros elementos del delito en nuestro tema de investigación, pasaremos a ver el tercer elemento con su correspondiente aspecto negativo.

En nuestro artículo 225 del código penal, en las fracciones II, II y IV, que a la letra nos dice,

ART.225.- son delitos contra la administración de justicia, cometidos por los servidores públicos los siguientes,

II.- DESEMPEÑAR ALGÚN OTRO EMPLEO OFICIAL O UN PUESTO O CARGO PARTICULAR QUE LA LEY LES PROHIBA:

III.- LITIGAR POR SI O POR INTERPÓSITA PERSONA,
CUANDO LA LEY LES PROHIBA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN:

IV.- DIRIGIR O ACONSEJAR A LAS PERSONAS QUE ANTE
ELLOS LITIGUEN:

Es claro cada una de las fracciones prohibiendo al servidor público a realizar una conducta que contravenga a la norma penal, omitiéndose a realizar dicha conducta. Al realizar lo contrario de la norma realizará una conducta dolosa y antijurídica: Solo hay dos causas que justificarían tal desobediencia, siendo la de cumplir con un deber o por ejercicio de un derecho. Ya que la legislación penal en su art. 15 son las únicas que considera como causas de justificación.

Se podrían dar como justificantes en estas fracciones a estudio la del cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, cabe señalar que estas dos circunstancias excluyentes de responsabilidad penal operan siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

Estas dos excluyentes de responsabilidad penal se encuentran previstas en el artículo 15 del código penal en sus fracciones III, VI y VIII inciso b), que a la letra dice,

III.- LITIGAR POR SI O POR INTERPÓSITA PERSONA,
CUANDO LA LEY LES PROHIBA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN:

IV.- DIRIGIR O ACONSEJAR A LAS PERSONAS QUE ANTE
ELLOS LITIGUEN:

Es claro cada una de las fracciones prohibiendo al servidor público a realizar una conducta que contravenga a la norma penal, omitiéndose a realizar dicha conducta. Al realizar lo contrario de la norma realizará una conducta dolosa y antijurídica: Solo hay dos causas que justificarían tal desobediencia, siendo la de cumplir con un deber o por ejercicio de un derecho. Ya que la legislación penal en su art. 15 son las únicas que considera como causas de justificación.

Se podrían dar como justificantes en estas fracciones a estudio la del cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, cabe señalar que estas dos circunstancias excluyentes de responsabilidad penal operan siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

Estas dos excluyentes de responsabilidad penal se encuentran previstas en el artículo 15 del código penal en sus fracciones III, VI y VIII inciso b), que a la letra dice,

Art. 15.- EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO:

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible,

b) Que el titular del bien jurídico tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y jurídica para disponer libremente del mismo, y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o porque está justificada su conducta.

Todo esto deberá llevarse a cabo conforme a las siguientes reglas;

1.- Deber de cumplir el mandato concreto contenido en la norma.

2.- Deber de no obstaculizar su cumplimiento.

3.- Deber de respetar las situaciones jurídicas creadas o nacidas al amparo de la norma.

4.- Deber de cooperar a la realización de la finalidad de la norma jurídica.

Conforme al fin que persigue el origen del ejercicio de un derecho como son;

A) El reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado.

B) De una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente requiriendo ésta;

1.- Que derive de una autoridad

2.- Que ésta actúe dentro del marco de su importancia

3.- Que la autorización reúna los requisitos legales.

La ley impone de consumo, determinados deberes y facultades a los seres humanos en atención a los cargos

públicos que ostentan, pero cuando dichas personas hacen mal uso de esos deberes y facultades contrariando su naturaleza y finalidad, y sin causa justificada exceden de la competencia de su ejercicio como servidor público, realizándolos con dolo en perjuicio de persona o personas determinadas, es indiscutible que tales servidores públicos se están adecuando antijurídicamente.

Si bien es cierto que en cumplimiento de los deberes impuestos a los servidores públicos conforme a su cargo pueden lesionarse bienes jurídicos de terceras personas y que la ley que imperativamente impone el cumplimiento de esos deberes, no pueden valorar como antijurídicos dichas conductas realizadas; también lo es que el servidor público no debe abusar o excederse en deberes o facultades que la propia ley le confiere, provocando con ello resultados totalmente antijurídicos a los particulares, utilizando el despreciable pretexto "es necesario para cumplir con mi deber", porque entonces sí estaría actuando antijurídicamente.

Ahora bien en cuanto a la exclusión del delito en que se podría respaldar el servidor público o justificarse, se encuentran en el artículo 15 de nuestro código penal vigente; el cual contiene siete fracciones de la justificación de una conducta del servidor público para la administración de justicia y también para una mejor impartición de justicia.

Con las reformas del artículo 15 del código penal vigente, tenemos como causas de exclusión del delito las siguientes;

1.- La Falta de voluntad.

2.- La falta de algún elemento del tipo penal que nos menciona el artículo 122 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

3.- Cuando se de el consentimiento del titular del bien jurídico, en cuanto a las siguientes circunstancias;

a) que el bien jurídico sea disponible.

b) que el tutelar del bien jurídico tenga la capacidad jurídica, para disponer libremente del mismo, y

c) que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que se medie algún vicio.

4.- La legítima defensa siempre y cuando surja una agresión real, actual o inminente y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

5.- El cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, sin el propósito de perjudicar a otro.

6.- La falta de conocimiento o falta de capacidad de comprender en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente.

7.- Bajo un error invencible, sobre alguno de los elementos del tipo penal o por el desconocimiento del sujeto la existencia de la ley o el alcance de la misma o por que crea que esta justificada su conducta.

Cada una de estas dos teorías contienen cuatro elementos esenciales del delito, pero con distintos puntos de vista como veremos en el siguiente cuadro:

	TEORIA CAUSAL	TEORIA FINALISTA
ACCION	MOVIMIENTO CORPORAL + CAUSALIDAD DEL RESULTADO.	DIRECCION DE LA VOLUNTAD AL RESULTADO.
TIPO	CAUSACION DEL RESULTADO	DEL DELITO DOLOSO
		CAUSACION DEL RESULTADO + DOLO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS
		DELITO CULPOSO
		INFRACCION DEL DEBER OBJETIVO DE DILIGENCIAS
ANTI JURICIDAD	AUSENCIA DE JUSTIFICACION	AUSENCIA DE JUSTIFICACION

CULPABILIDAD	DOLOSA CULPOSA	CAPACIDAD DE CULPABILIDAD CONOCIMIENTO (POTENCIAL) DE LA ANTIJURICIDAD
	CAPACIDAD DE LA CULPABILIDAD	
	DOLO: CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURICIDAD.	
	CULPA: INFRACCION OBJETIVA E INFRACCION SUBJETIVA DEL DEBER DE DILIGENCIA.	

30

La diferencia entre estas dos grandes corrientes radica en la forma en que se da la Culpa y el Dolo. La teoría finalista deja vacía la culpabilidad, la teoría causal deja vacía la tipicidad; a pesar de la gran discusión de que si el dolo opera en la tipicidad o en la culpabilidad; esto no desecha de todos modos al dolo como elemento del delito y para ello no olvidemos que dichos elementos son: La conducta típica, antijurídica y culpable, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario.

Para la teoría finalista, la imputabilidad, concebida como capacidad de culpabilidad, constituye un presupuesto de ésta, sino el primero de sus elementos sobre los que reposa el juicio de reprochabilidad.

³⁰ Enrique Bacigalupo Op. Cit. pág. 208

Para analizar y tener una mejor visión de la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad pasaremos a ver nuestro siguiente punto respecto a este elemento.

3.3 LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO GENERAL DE LA CULPABILIDAD.

La imputabilidad ha sido considerada por varios autores del derecho como un presupuesto general del delito, como un elemento integral del mismo o bien como presupuesto de la culpabilidad. Como base a esta última posición y para poder estudiar previamente su antecedente lógico-jurídico; analizaremos a ambas.

"Como la culpabilidad requiere a la imputabilidad por ser esta su soporte básico y esencialísimo, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva, ya que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental".³¹

La imputabilidad requiere no sólo el querer del sujeto sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho; conocer su significado y mover su

³¹ Cesar Camargo Cit. por Enrique Bacigalupo Op. Cit. Pág. 223.

voluntad al fin concreto (violación de la norma), puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad. Esto es que si el acto voluntario (decisión de delinquir) y el resultado producido, se daría un enlace causal entre lo querido y provocado.

Si se acepta que el actuar del sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuéntrese el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto procedente, o sea aquel en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad; movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y, consiguientemente responsable, siendo acreedor a una pena.

"Según nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún cuando se pruebe que el sujeto se hallaba, al realizar la conducta, en un estado de inconsciencia de sus actos, voluntariamente acciones libres en su causa no se elimina la responsabilidad hacia él".¹²

Por lo anteriormente manifestado podemos considerar que la Imputabilidad-"Es la capacidad de entendimiento respecto de la calidad de la conducta en razón del suficiente desarrollo intelectual (tener una edad requerida por la norma) y la salud

¹² Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 222.

mental que permita una correcta valoración de lo jurídico o antijurídico; y de que se haya tenido en el momento de la producción del resultado típico, la facultad de autodeterminación, tanto en la decisión como en el momento del impulso de la voluntad".³³

Resumiendo; la imputabilidad significa la capacidad física y mental de querer y entender en el campo del derecho penal la prohibición de la manera simple a la norma. Ahora bien, para que la imputabilidad se base para reclamar a un sujeto como culpable y consecuentemente responsable y merecedor de una pena, ésta debe existir en el preciso momento de la ejecución del hecho, sin que el sujeto mismo se haya colocado en estado inimputable; ejemplo, quien para darse ánimos a cometer "X" delito bebe con exceso y lo ejecuta en estado de ebriedad.

Por lo consiguiente, expresado con anterioridad se considera que, "la imputabilidad como soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad; sin que aquella no exista y sin la culpabilidad no puede configurarse el delito; y luego, la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva".³⁴

³³ Sergio Vela Treviño. *Culpabilidad e Inculpabilidad*. Segunda Edición. Editorial Trillas. México 1977. Págs. 28 y 29.

³⁴ Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 223.

C A P I T U L O I V
ELEMENTOS DEL DELITO. GENERALIDADES

- 4.1 LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD.**
- 4.2 BREVE REFERENCIA DE LA INIMPUTABILIDAD.**
- 4.3 LA CULPABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.**

GENERALIDADES.

4.1 LA CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Como cuarto elemento del delito, estudiaremos la culpabilidad (Responsabilidad). La comprobación de la realización de una acción típica, antijurídica y atribuible no es suficiente para responsabilizar penalmente a su autor: La responsabilidad penal o responsabilidad criminal depende de que el autor haya obrado culpablemente.

La culpabilidad, por tanto, constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y aplicable sea criminalmente responsable de la misma, estas condiciones se derivarán del punto de vista que se adopte respecto de la pena.

Como condiciones de la responsabilidad se exigirán elementos que permitan fundamentar una responsabilidad ético jurídica del autor. La culpabilidad del autor parte de otras condiciones; el hecho típico y antijurídico abre la posibilidad de un juicio sobre el comportamiento social del autor: En general, antes y después del hecho, la realización del hecho típico permitirá juzgar la conducta del autor en forma total

para explicar la acción delictiva como un producto de la personalidad del autor.

Analizaremos tres teorías para estructurar el concepto de la culpabilidad.

Para tratar de estructurar el concepto de culpabilidad, la doctrina penalista se debate en tres posiciones que son las siguientes:

A) La Teoría Psicológica de la culpabilidad, para esta teoría importa la comprobación de que la voluntad del autor es causal del hecho ilícito; de acuerdo con esto la culpabilidad implica un juicio sobre tres diversos aspectos:

1.- La realización causal entre la voluntad de una persona y un suceso;

2.- La desaprobación del hecho (su carácter indeseable o dañosa), y

3.- La consecuencia de la contrariedad al deber en el autor.

La voluntad es causal del hecho ilícito, según es la teoría, en dos casos: EL DOLO Y LA CULPA, ambos son especies de la culpabilidad y presuponen la imputabilidad del autor.

B) La Teoría Normalista de la Culpabilidad, esta teoría solo incluye en sí a los conceptos de Dolo y Culpa; tomando en cuenta también las circunstancias relevantes que acompañan al hecho y la capacidad de imputación, es decir; que la culpabilidad consiste en el reproche hecho al autor, sobre su conducta antijurídica.

C) Para la Teoría Finalista de la Acción de la Reprochabilidad presupone la capacidad de motivarse por la norma.

El que realizó una acción típica y antijurídica será culpable si podría motivarse por la norma, es decir, si podía "obrar de otra manera".

El concepto de la culpabilidad se apoya en la idea de que el culpable es el que, pudiendo, no se ha motivado ni por la norma ni por la amenaza penal dirigida contra la violación de aquella.

La culpabilidad es el cuarto y último elemento esencial del delito y se define como "un conjunto de presupuestos que fundamentan la responsabilidad personal de la conducta antijurídica".³⁵

³⁵ Eugenio Cuello Calón. *La Ley y el Delito*. Segunda Edición. Editorial Bosch. Barcelona 1985. Pág.444.

Los elementos de la culpabilidad son tres;

1.- Imputabilidad conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó.

2.- Formas de culpabilidad; Dolo y Culpa.

3.- Ausencia de causa de exclusión de la culpabilidad, pues de existir una de ellas desaparecería la culpabilidad del sujeto.

La culpabilidad que constituye un elemento, o bien una característica del delito, originándose el principio, de que nadie puede ser sancionado por una conducta o hecho si éstos no han sido realizados culpablemente; principio considerable como el postulado supremo de la política criminal.

FORMAS DE CULPABILIDAD

(EL DOLO)

Tradicionalmente se ha aceptado como forma de la culpabilidad al DOLO y la CULPA, en razón de que se ve que los delitos se realizan de dos formas como estipula el artículo 8 y 9 del código penal vigente; que a la letra dicen:

Art.8.-Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosamente y culposamente.

Art.9.-Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía observar según las circunstancias y condiciones personales.

El término DOLO deriva del Griego (engaño), ha tenido diversas acepciones y se han empleado otras expresiones con un valor de sinónimo. Al definir al dolo debemos hacer mención de que es "el actuar consciente y voluntario" dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El hecho punible doloso se desarrolla en cuatro etapas que son: IDEACIÓN. PREPARACIÓN. EJECUCIÓN y CONSUMACIÓN.

IDEACIÓN.- Se trata de un proceso interno en el que el autor elabora el plan del delito y propone los fines que serán meta de su acción, eligiendo a partir del fin los medios para alcanzarlo

PREPARACIÓN.- Es el proceso por el cual el autor dispone de los medios elegidos con miras a crear las condiciones para la obtención del fin.

EJECUCIÓN.- Es la utilización concreta de los medios en la realización del plan.

CONSUMACIÓN.- Es la obtención del fin típico planeado mediante los medios utilizados por el autor.

Las últimas dos etapas se distinguen sólo a partir del límite trazado por el legislador entre lo punible y lo no punible, es decir, en relación a los tipos penales individuales de la ley penal.

El tipo doloso caracteriza la forma más grave de ilicitud conocida por el derecho penal, precisamente porque en ella el autor ha querido la realización de la acción prohibida por la norma. Y se caracteriza porque en él coincide lo ocurrido (la realización del tipo objetivo) con lo querido (la realización del tipo subjetivo).

La realización del tipo objetivo es dolosa cuando el autor ha sabido de ella y la ha querido. Por lo tanto, el dolo es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo. En otras palabras, el dolo es la actitud subjetiva de

decidirse por la ejecución de una acción lesiva de un bien jurídico, es decir; una acción que realiza un tipo penal.

En el dolo se encuentran, por lo tanto, dos elementos que son: El Cognoactivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (que resume las condiciones bajo las cuales es posible afirmar que el autor quiso lo que sabía).

El dolo por ser la principal forma de culpabilidad constituye el escollo más difícil de salvar en el estudio de la teoría del delito, a este respecto haremos referencia de las principales teorías que existen:

"Teoría de la Voluntad".-Aparece en primer término entre los clásicos al referirse a la "intención" como el ingrediente necesario que acompaña al acto delictivo.

"Teoría de la Representación".-Esta Teoría enfoca el problema a las circunstancias externas que permiten formar juicios para suponer que el evento ha sido o no querido.

Teoría de la voluntad y la Teoría de la Representación."Es una teoría eclética ya que no basta integrar el dolo, la voluntad. Ni la sola representación sino que une a ambas, es decir, actúa dolosamente quien no sólo a representado

el hecho y su significación sino además encamina su voluntad directa o indirectamente a la causación del resultado"

La Teoría más aceptada es la de "La representación y de la voluntad en forma vinculada", ya que el individuo quiere realizar la acción (disparar-movimiento corporal), o la omisión (no dar al enfermo el medicamento prescrito-inactividad), en tanto dicha voluntad en el dolo radica en querer o aceptar el producir la muerte que se sabe es consecuencia de la propia acción u omisión.

En la formación del dolo concurren dos elementos esenciales:

ELEMENTO INTELECTUAL.-Es la representación del hecho y su significación (conocimiento de la relación casual en su aspecto esencial tipicidad y de su antijuricidad como conciencia del quebrantamiento del deber); y

ELEMENTO EMOCIONAL O AFECTIVO.-Es la voluntad de ejecutar la conducta o de producir el resultado.

En cuanto a la clasificación del dolo haremos referencia principalmente a la que habla sobre la modalidad de la dirección por considerarla como la más importante; esta se divide en tres aspectos:

Dolo Directo.- Es el que se encamina a la voluntad en forma directa al resultado previsto, existiendo identidad entre el acontecimiento real y representado.

Dolo Eventual.-Es cuando el sujeto no dirige precisamente su conducta hacia el resultado, si no que lo presenta como posible, aunque no lo quiere directamente por no constituir el fin de su acción o de su omisión, sin embargo lo acepta.

Dolo de Consecuencia Necesaria.-Esta deriva del dolo directo y es parecido al dolo eventual, pero en este se da la producción de sus consecuencias no es aleatorio sino irremediable. Ejemplo el caso del anarquista que queriendo dar muerte a un monarca detestable, que siempre viaja con su secretario particular, arroja la bomba destruyendo el automóvil en que va el rey, su subordinado y el chofer. La muerte de los dos últimos, no es deseada por el anarquista, es absolutamente necesaria para el homicidio del magnate, pudiéndose imputar esas muertes no deseadas, pero necesarias para la producción de lo querido por él.

Como mera referencia señalaremos otras clases de dolo las cuales son:

1) EN CUANTO A SU NACIMIENTO

Dolo inicial y Dolo Subsiguiente.

2) EN CUANTO A SU INTENSIDAD

Dolo de Daño, Dolo de Peligro, Dolo con resultado de peligro ocasionado por un daño y Dolo de peligro con resultado de Daño.

3) EN CUANTO A LA RAZÓN DE LA CATEGORÍA

Dolo Principal y Dolo Accesorio.

4) EN CUANTO A LA RAZÓN DE SU REALIZACIÓN

Dolo Posible y Dolo Real.

5) EN CUANTO A SU EXTENSIÓN

Dolo Determinado y Dolo Indeterminado.

6) EN CUANTO A SU DURACIÓN

Dolo de ímpetu, Dolo simple y Dolo de propósito.

OTRA FORMA DE CULPABILIDAD ES LA "CULPA"

La culpa.-"Frecuentemente, estas formas de manifestación de la culpabilidad, se presentan cuando la conducta humana es proyectada voluntariamente a la producción de un daño, la origina causalmente, reprochándose el proceder del sujeto a virtud de la inobservancia de la prudencia, atención, pericia, reglas, etc., necesarias para evitar la

producción de resultados previstos por la ley como delictuoso".³⁶

En el delito culposo es posible distinguir entre la acción y el resultado, y en el delito doloso se justifica por que este se caracteriza por la coincidencia básica entre lo querido y lo hecho por el autor. El delito culposo por lo contrario, lo esencial es la discrepancia entre lo querido y lo hecho por el autor; ello no significa que en el ilícito del delito culposo no se puedan dar elementos subjetivos.

La comprobación de la tipicidad de un comportamiento respecto del tipo penal de un delito culposo requiere ante todo la exclusión del carácter doloso del mismo; Si el autor obró con dolo, no cabe la comprobación típica respecto del delito culposo.

El penalista Francisco Pavón Vasconcelos señala que puede definirse a la culpa como aquel resultado típico y antijurídico, no requerido ni aceptado; previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria y evitable, derivado de una conducta; si se hubiera observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable por los usos.

³⁶ Quintero Olivares. Cit. por Enrique Bacigalupo. Op. Cit. Pág. 120.

HAY DOS ESPECIES DE CULPA QUE SON:

LA CULPA INCONSCIENTE; se trata de los casos en que el autor no se ha representado el peligro que es, la consecuencia de la lesión del deber del cuidado que le incumbía.

LA CULPA CONSCIENTE; es lo contrario a la primera, el autor se presenta el peligro de lesión del bien jurídico, pero valorando falsamente la situación, piensa que el peligro no se concretará en el resultado.

La gravedad de la culpa no depende de la representación del peligro ocasionado por la acción. La punibilidad de la culpa inconsciente no es obvia, no es seguro que sea compatible con el principio de culpabilidad. "Es el marco de un derecho penal alguna que no se vincule a un hecho cometido con dolo o con culpa".³⁷

Los hechos en los que el autor queriendo producir un resultado produce otro mayor que no quiere, solo podrán sancionarse con una pena mayor que la prevista para el delito querido; si el resultado más grave no querido ha sido consecuencia del obrar negligentemente del autor. La solo producción de un resultado mayor no autorizado a la calificación (agravación) del delito doloso.

³⁷ Francisco Pavón Vasconcelos. op. cit. pág. 397

La vinculación del resultado mayor culposo depende de dos circunstancias que son:

La Objetiva.- La conexión de inmediatez entre el delito básico y el resultado más grave, por ejemplo, entre las lesiones queridas y la muerte no querida, y

La Subjetiva.- La existencia de la culpa respecto del resultado mayor.

Del concepto de la culpa se desprende los siguientes elementos:

a) EL RESULTADO TIPICO Y ANTIJURIDICO, como consecuencia del incumplimiento voluntario de los deberes u obligaciones le producirá el efecto dañoso, resultado que se adecúa a la creación legislativa, sin que para tal efecto de la conducta opera ninguna causa que destruya su ilicitud.

b) EL RESULTADO ES PREVISTO O PREVISIBLE.- Sólo se puede reprochar el incumplimiento de los deberes de cuidado por la ley y la sana sanción cuando el resultado se puede ver con anticipación o cuando a este se hace conjeturas por lo que ha de suceder.

c) LA NO ACEPTACIÓN DE DICHO RESULTADO.- En virtud de que la conducta humana no se proyecta voluntaria o intencionalmente a la producción del resultado dañoso, pues de ser así, dicha conducta no sería culposa sino dolosa.

d) ACCIÓN U OMISIÓN, VOLUNTARIA Y EVITABLE.- También en los delitos culposos o de imprudencia, existe el elemento intención o voluntad, pero ésta a diferencia de los delitos dolosos, se encamina hacia el medio productor del resultado y no directamente dirigido a éste.

e) INOBSERVANCIA DE LOS DEBERES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.- Se dice que el sujeto actúa culpablemente cuando con sus actos, activados o inactivados rebasa la línea abstracta que conduce a la creación de un peligro, pues con ello esta infringiendo especiales deberes ya sean estos impuestos por nuestra ley; o simplemente los que por usos y costumbres de nuestra sociedad son los aconsejables (prudencia, pericia y cuidado). La conducta voluntaria es evitable, es decir, "en cuanto a la esencia de la culpa existen diversas teorías", que son las más sobresalientes:

LA TEORÍA DE LA IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA.

LA TEORÍA DE LA PREVISIBILIDAD Y

LA TEORÍA DE LA PREVENIBILIDAD

LA INculpABILIDAD

Las causas genéricas que impiden la integración de la culpabilidad son los elementos positivos del delito, como es el conocimiento y voluntad de una conducta. Por lo tanto serán causas de inculpabilidad esencialmente el que no se presenten dichos elementos de la culpabilidad; ya sean los dos o bien uno de ellos, es decir; la inculpabilidad opera cuando en una conducta desarrollada no se presentan ninguna de estas características que componen los elementos de la culpabilidad.

Se dice que la inculpabilidad, "son todas aquellas capaces de anular o neutralizar la mente del sujeto para la delictuosidad".³⁸

Se identifican bajo el nombre de causas de inculpabilidad, básicamente dos que son; ERROR E IGNORANCIA.

Concepto.-"El error de acuerdo a la connotación de la palabra error, ésta significa conocimiento equivocado de una cosa, de un derecho o de un hecho, que invalida el acto producido con tal vicio debemos entender por error, el conocimiento erróneo o falso de una situación, circunstancia o hecho".³⁹

³⁸ Fernando Castellanos Tena. op. cit. pág. 214.

³⁹ Ibidem. pág. 129.

La ignorancia o la no exigibilidad de otra conducta es el desconocimiento total de una situación, circunstancia o hecho. Existe desde el Derecho Romano, la distinción de dos especies de Error, que son; el error de hecho y el error de derecho.

El Error de Hecho.-Se presentan cuando el sujeto cree falsamente que este tipo de error recae en algo práctico y referido a su realidad (recae sobre situaciones ficticias y no sobre situaciones jurídicas como es el caso del Error de Derecho).

El Error de Derecho.-Se considera que existe esta especie de Error, cuando el sujeto ignora la ley o la conoce erróneamente.

EL ERROR DE HECHO SE SUBDIVIDE EN:

a) Error de hecho esencial, que a su vez se subdivide en: Invencible y Vencible.

b) Error de hecho Accidental o Inesencial.

a) Error de hecho Escencial.-Es aquel que recae sobre elementos esenciales constitutivos de delito, alguna circunstancia agravante de responsabilidad.

1.-Error Esencial Invencible produce inculpabilidad,y

2.-Error Esencial Vencible excluye al Dolo pero no a la culpa.

b) Error de Hecho Accidental o Inescencial.- Esta clase de error recae sobre elementos no esenciales del delito o simples circunstancias objetivas.

Como formas de error de hecho accidental se presenta el error en el golpe (aberratio actus), si se ocasiona un suceso diferente al derecho.

El maestro Fernando Castellanos Tena señala que esta clase de error está previsto en forma inversa dentro de nuestra legislación penal; ya que es ineficaz para borrar la culpabilidad, porque si bien no elimina la responsabilidad del agente, pide; sin embargo que puedan serle aplicadas las penas que efectivamente correspondan al delito que tenía la plena intención de realizar y en ocasiones se le impongan otras menos enérgicas.

LA IGNORANCIA O LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

Esta forma de inculpabilidad se da cuando al sujeto no se le puede obligar a que actúe o se le puede reprochar su conducta, a que obre de manera distinta a la realizada, algunas formas específicas de no exigibilidad de otra conducta.

El Error inevitable sobre la punibilidad excluye la culpabilidad. El Error evitable sobre la punibilidad no excluye la culpabilidad, pero puede atenuarla en la medida de su evitabilidad.

4.2. BREVE REFERENCIA DE LA INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad constituye el estado negativo y destructor capaz de anular o neutralizar, el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

La inimputabilidad constituye además las excluyentes legales como las llamadas supralegales; siendo un aspecto negativo de la imputabilidad, en nuestro ordenamiento penal, con las nuevas reformas se encuentra como causas de inimputabilidad el trastorno mental o desarrollo intelectual

retardado; se encuentran regulados en los artículos 15, fracción VII, 67, 68, 69 y 69 bis. Mismos al cual haremos referencia a continuación.

El primer artículo que analizaremos es el art. 15 fracción VII, que a la letra dice;

ART: 15.-El delito se excluye cuando:

VII: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código

ART.:69 bis.-Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo anterior de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que

correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

El Capítulo V nos habla del Tratamiento de Inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad.

Anteriormente se manejaba como causa de inimputabilidad el miedo grave y el trastorno mental en la fracción VI y II respectivamente, en el artículo 15 del código penal hasta antes de las reformas del mes de enero de 1994; sin embargo quedó subsistente las causas de trastorno mental y no así el miedo grave, la causa de trastorno mental cambio de sitio de la fracción II a la fracción VII.

De las causas de exclusión del delito que contiene el artículo 15 se estarán a lo dispuesto por el artículo 17 del mismo ordenamiento legal.

El artículo 17 también tuvo cambios en su contenido, ya que anteriormente sólo contemplaba a la querrela o petición de parte para la investigación y resolución de las excluyentes de responsabilidad del inculpado. Con las reformas de este

artículo da paso a la persecución de oficio, quedando de la siguiente manera;

Art.-17.- Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

4.3 LA CULPABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO

En el punto anterior de este capítulo se dejó establecido que las únicas formas de conducta que se presentan dentro del elemento de la culpabilidad y, conforme a lo que manifiesta el legislador en el artículo 8 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal son dos; el DOLO Y la CULPA, el artículo 9 del mismo código nos precisa lo que es el dolo y la culpa. Por lo cual el servidor público se manifiesta necesariamente al realizar una conducta delictiva, de lo contrario no habría culpabilidad y por lo tanto no existiría delito.

Abordar el elemento de la culpabilidad en el delito a estudio, necesariamente se deberá precisar la acción u omisión desplegada del servidor público al realizar una conducta delictiva dentro de la administración de justicia. Para determinar la conducta del sujeto activo en las fracciones II, III y IV del artículo 225 del Código Penal Vigente; deberá

observarse si actuó dolosamente (intencional) o culposamente (imprudencial).

De acuerdo a la precisión que hacen estas fracciones referente a la clara prohibición de realizar el servidor público una conducta que contravenga lo estipulado por la norma, que es el caso de estas fracciones se estaría actuando dolosamente por el servidor público, ya que es incuestionable que se de la culpa por ser clara la ley e indudable la prohibición que hace, siendo inminentemente dolosa la conducta del servidor público.

Por consiguiente, tomando en consideración el contenido y la esencia del delito a estudio en sus fracciones II, III y IV, es indudable que no puede presentarse la segunda forma o grado de culpabilidad, es decir, la culpa. Para ello analizaremos cada una de dicha fracciones a estudio.

En primer lugar tuvo conciencia de que su conducta, esto es, que manifiesta una acción prohibida; se encuadra dentro de una hipótesis delictiva sancionada por el Código Penal, además tuvo también conocimiento de su ilicitud (esto es que su proceder no se ampara en ninguna excluyente de responsabilidad penal).

En segundo lugar, el servidor público ejecuta voluntariamente el hecho, esto es, realizar una conducta

prohibida por las tres fracciones a estudio que a la letra dicen:

II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les **prohíba**.

III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les **prohíba** el ejercicio de su profesión.

IV **Dirigir** o **aconsejar** a las personas que ante ellos litiguen.

Las razones anteriores son totalmente suficientes para poder afirmar que la conducta desplegada por el servidor público, actúa definitivamente en forma dolosa o intencional provocando un resultado, mismo que ha sido previsto y querido por él mismo.

Para efectos de poder reprochar penalmente el daño ocasionado por el servidor público, por los comportamientos típicos del delito a estudio en sus dichas fracciones, se requiere que el sujeto activo dirija su voluntad consciente a la ejecución del presente hecho tipificado en la ley; es decir, el servidor público conociendo la significación del resultado de su conducta antijurídica (acción u omisión) procede a realizarla.

De acuerdo a la penalidad de la responsabilidad del servidor público, procede aplicar al delito en estudio a su dos primeras fracciones que son, las contenidas en el artículo 225 parte final que a la letra dice:

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III,...se les impondrán pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV,...se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

Cabe señalar que la penalidad en la fracción II y III es menor que la penalidad para la fracción IV, y este delito a estudio en sus fracciones analizadas del artículo 225 del Código Penal, se da el dolo directo, indirecto y eventual. Esto por haber ejecutado una conducta ilícita con plena intención de provocar el resultado dañoso en contra de las personas pasivas en el ejercicio de sus funciones.

Por último y para mayor ilustración de lo anteriormente comentado, señalaremos a continuación la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

"Cuando se comete una acción criminosa, un hecho antijurídico, la ley presupone siempre el Dolo, o sea, la voluntad de delinquir, el propósito de dañar injustamente; para que haya responsabilidad es necesario que se haya tenido la intención de violar el derecho con un fin antisocial y antijurídico".

ANALES DE JURISPRUDENCIA. TOMO III. Pág.10

CONCLUSIONES

De acuerdo con las reflexiones señaladas en el cuerpo del presente trabajo de investigación, podemos concluir brevemente lo siguiente:

PRIMERA: Nuestra historia Política referente a la administración de justicia en México impartida por los servidores públicos, ha sido una secuencia coherente de la lucha de las mayorías por la libertad y la justicia a través del Estado de Derecho; entendida como la organización jurídica del poder basada en los principios de que la ley se aplica por igual a gobernadores y gobernados. El Gobierno ha tenido la necesidad de renovar permanentemente el orden jurídico de la administración de justicia, uno de los problemas fundamentales que se plantea dentro de cualquier sistema democrático es garantizar a los ciudadanos el acceso oportuno y eficaz de la justicia.

Para ello las circunstancias y hechos que se han venido presentando en la administración de justicia a través del tiempo, durante el surgimiento de las primeras culturas en México y su función jurisdiccional de cada una de ellas en la época prehispánica era modesta; siguiendo la época colonial donde surgieron los primeros impuestos por los españoles para

governar con mayor eficacia y precisión las diferentes situaciones que se presentaban en esa época, durante ésta época virreinal se interrumpe el desarrollo evolutivo de las instituciones de nuestros pueblos precortesianos donde los gobernantes eran los Sumos Sacerdotes, jefes militares y soldados rasos. Con la constitución española de 1812 se estableció alcaldes, jueces de partidas y tribunales o audiencias con atribuciones casi idénticas a las que hoy tienen dichos servidores públicos, así como los primeros embajadores, gobernadores y capitanes del ejército militar; es ahí donde da surgimiento la Constitución de 1917 y el primer código penal, que regula al servidor público.

SEGUNDA: Sin embargo, por la consecuencia del manejo de la administración de justicia por los servidores públicos es insuficientemente y aunado a los diversos factores como son; el crecimiento natural, la multiplicación de problemas y la dinámica social, han quedado a la zaga e insuficiencia los sistemas de administración de justicia, ya que la misma no se cumple por dichos servidores públicos.

Los hechos y circunstancias que las normas pretenden regir, siempre evolucionan con una gran rapidez superior a la marcha que puede imprimirse a través de los diferentes códigos y reglamentos complementarios para una mejor aplicación de

ellas a necesidades naturales del país. El cual la estructuración de las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales sean congruentes en el Estado de Derecho en el que deseamos vivir y desarrollarnos los mexicanos.

TERCERA: El proceso material es engañoso ya que hay un gran número de leyes complementarias que regulan el actuar del servidor público, como son; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Asimismo se debería aplicar con rigor la ley por parte del juez a los servidores públicos que tienen injerencia en intereses políticos y económicos para su beneficio propio y ajeno.

CUARTA: La importancia de las reformas reside en que reflejan la clara intención de superar la rigidez del sistema jurídico mexicano. Teniendo como base para su aplicación del derecho el estudio de los elementos constitutivos del delito; teniendo así un punto de vista cronológico, concurriendo todos

los factores del delito, el cual se puede observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal; tipicidad, después constar de dicha conducta típica está o no protegida por una justificante, y en caso negativo; llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad; enseguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y evolutiva del agente; imputabilidad y finalmente indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad. El juez deberá considerar a parte de estos elementos del delito a los elementos del tipo personal para la comprobación de la probable responsabilidad del inculcado, para no cometer un error y condenar a un inocente.

QUINTA: Ahora bien para resolver tal problemática de la administración de justicia por los servidores públicos y tener una mejor organización de los tribunales de justicia por parte de los integrantes del Poder Judicial, es hacer respetar con rigor la ley, teniendo la irresponsabilidad efectiva de las irregularidades de los servidores públicos y empleados del Poder Judicial, aplicar rigurosamente la norma para que aquellos funcionarios de la administración de justicia que abusan del poder que les da el puesto, cargo o empleo dentro del gobierno; Uno de estos propósitos es la necesidad de que los Magistrados, Jueces y Ministros Públicos sean de carrera,

no improvisados que obtengan sus cargos por azar y amiguismo, compadrazgo y parentesco.

La Carrera Judicial hará de estos Servidores Públicos maestros en el conocimiento y uso de las reglas de la equidad. Es impostergable erradicar el burocratismo y la corrupción del campo de la justicia para darle al pueblo en forma pronta, eficaz y expedita procuración, impartición y administración de algunas recomendaciones y aportaciones para una mejor administración de justicia en nuestro país y en el delito a estudio son las siguientes:

Que los encargados de estas tareas guarden respeto irrestricto a las garantías individuales y observen absoluta honestidad en el desempeño de sus funciones apegadas a la norma; s, destacando sus limitaciones y obligaciones con la finalidad de evitar corruptelas y abusos; mediante sistemas de educación y difusión de las leyes donde cada ciudadano sea el propio vigilante de las irregularidades cometidas por los servidores públicos.

Hacer la justicia más ágil y adecuada a la actividad de las circunstancias del país, simplificando el orden jurídico, multiplicada por la constitución, las leyes y reglamentos muchas veces excesiva; para hacer más sencillos los

procedimientos de todo tipo y por mejorar más ágilmente la información sobre la legislación.

En lo que respecta a las fracciones II, III y IV del art. 225 del código penal vigente de delito a estudio recomiendo lo siguiente:

En cuanto a la fracción II, respecto al punto de vista del legislador al señalamiento de la prohibición hacia el servidor público de no desempeñar algún otro cargo, empleo oficial o un puesto dentro de la administración de justicia. Debería remitirnos al artículo y a la norma sustantiva que regula dicha prohibición y especificando la categoría jerárquica del servidor público.

En cuanto a la fracción III, respecto al contenido de esta fracción, debería de igual manera remitirnos el legislador al reglamento que prohíba dicho ejercicio, de acuerdo a la función que realice el servidor público.

En cuanto a la fracción IV, comparto el punto de vista que el legislador estableció en dicha hipótesis, al agravar la pena impuesta a la conducta desarrollada por el sujeto activo del delito, por actuar en conjunción o complicidad.

Para terminar diremos que aprobadas las reformas y teniendo un nuevo camino a seguir corresponde a los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Diputados Federales y Senadores de la República, Gobernadores de las entidades Federativas, funcionarios de varias dependencias, Diputados locales, Magistrados y Jueces de los Fueros Federales y Común; que de alguna manera forman parte de la administración de justicia, pongan el mejor desempeño y voluntad para hacer efectiva estas reformas, no olvidando que jueces y abogados tenemos una misión común.- Que la justicia se realice- y para ello, tenemos que hacernos respetar mediante una actuación recta, capaz y honorablemente y acudiendo en la verdad y, utilizando notablemente la ley.

Aunque no privados de la energía necesaria para solicitar su cumplimiento, no olvidando nadie que la justicia es el sostén de la Nación. Seamos siervos de la ley, para poder ser libres de la buena marcha del derecho somos responsables todos. No basta revisar los códigos, hay que penetrar en el sentido real del derecho y vivir el ideal de la justicia.

Sabemos que no puede haber un verdadero desarrollo sin un sistema de justicia legalmente constituido; ahí es donde empieza la democracia; ahí es donde destacan la legitimidad y las esperanzas del cambio.

El Estado de Derecho de nuestro tiempo debe estar de acuerdo con la realidad, de el presente, animado en la solidaridad del combate por la justicia social y cimentado en el Estado de Derecho que es y ha sido nuestro mejor instrumento para el cambio del país.

BIBLIOGRAFIA

BACIGALUPO, ENRIQUE. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial TEMIS. Bogota-Colombia, 1989.

BREMAUNTE, ALBERTO. "Por una Justicia al Servicio del Pueblo" Segunda Edición. Editorial Casa Michoacán. México, 1955.

CÁRABES PEDROZA, JESÚS. Historia de México. Segunda Edición. Editorial Progreso, S. A., México, 1984.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL Y CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL. Código Penal Anotado. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1970.

Derecho Penal Mexicano. Parte General. Novena Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

Derecho Penal Mexicano. Parte General. 17a Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.

CASASOLA, GUSTAVO. "Seis Siglos de Historia Gráfica de México 1325-1976". Tomo I. Segunda Edición. Editorial Casasola. México, 1984.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.

CUELLO CALÓN, EUGENIO. La Ley y El Delito. Segunda Edición. Editorial Bosch. Barcelona, 1985.

DE PINA Y LARRAÑAGA, RAFAEL. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1988.

DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Décima Séptima. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1991.

FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1958.

GAMBOA, JOSÉ MARIA. "Leyes Constitucionales de México Durante el Siglo XIX". Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 1901.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Código Penal Comentado. Octava Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Tercera Edición. Editorial Porrúa S. A., México. 1982.

JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. . México, 1982.

KELSEN , HANS. Teoría General del Estado. Segunda Edición. Editorial Nacional. México, 1951.

LEHRBUCHDES, ALFRED. Tratado de Derecho Penal. Segunda Edición. Editorial Ariel. Barcelona, 1962.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. Estudio Histórico de México y Centro América. Tomo I. Editorial Herreros. México, 1920.

MIRANDA BASURTO, ANGEL. Historia de México. Octava Edición. Editorial Herreros. México, 1973.

PALLARES, JACINTO. " El Poder Judicial" Segunda Edición. Editorial Imprenta del Comercio de Dn. Nabor Chávez.. México, 1974.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntes de la parte General del Derecho Penal. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. . México, 1990.

Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. Segunda Edición .
Editorial Porrúa. S. A. . México, 1954.

SOLER, SEBASTIÁN. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Tercera Edición . Editorial
Bosch. Barcelona, 1970.

VELA TREVIÑO, SERGIO. "Culpabilidad e Inculpabilidad". Segunda Edición.
Editorial Trillas. México, 1977.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Quinta
Edición . Editorial Sista, S. A. de C. V. México, 1995.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO
COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO
FEDERAL Edición Oficial . Editorial Procuraduría General de la República. México,
1995.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Octavo Edición . Castillo Ruiz Editores, S. A. México, 1995.

LEY ÓRGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN
PARA EL DISTRITO FEDERAL. Octava Edición. Castillo Ruiz Editores. México,
1995.

LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Octava Edición.
Editorial Porrúa. S. A. . México, 1995.

DECRETO CONSTITUCIONAL, LEY Y REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS . Nueva Edición , México, 1995.

OTRAS FUENTES

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II. Novena Edición. Editorial Porrúa, S. A. . México, 1989.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. Tomo VIII. Editorial Selecciones Readers Digest. México. 1978.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. Tomo IX Novena Edición. Editoriales Selecciones. Readers Digest.. México, 1979.

ENCICLPEDIA JURÍDICA OMEGA. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1979